



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCION O ACTO
ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 00131-2011-0-
2601-JM-CA-01. DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES-
TUMBES, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
BACH. LIZBETH MORE COMUN**

**ASESOR
MGTR. LEODAN NUÑEZ PASAPERA**

**TUMBES – PERÚ
2018**

JURADO EVALUADOR DE TESIS



Mgtr. Carlos Cesar Cueva Alcántara

Presidente



Mgtr. María Violeta De Lama Villaseca

Secretario



Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez

Miembro



Mgtr. Leodan Núñez Pasapera

Asesor

AGRADECIMIENTO

A mis profesores:

Por ser tan pacientes e impartir sus conocimientos en aras de forjarnos un futuro mejor y tener siempre la convicción de que en el futuro seremos buenos profesionales.

A la Universidad ULADECH Católica:

Por promover y aplicar estratégicamente: La Investigación Formativa y la Formación Investigativa “soportes” básicos en la formación de futuros profesionales del derecho.

Lizbeth More Común

DEDICATORIA

A Dios todopoderoso:

Por su infinito poder, protección, y sobre todo por iluminar cada día mi camino en esta vida.

A mi familia:

Mi fortaleza; por el inmenso amor que me tienen, por guiar mis pasos por el sendero del bien, y el apoyo incondicional que me brindan en el desarrollo y construcción de mi carrera profesional de abogado.

Lizbeth More Común

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00131-2011-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes 2016. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, se aplicó listas de cotejo elaborado validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: *muy alta*, *muy alta* y *muy alta*; y de la sentencia de segunda instancia en: *alta*, *muy alta* y *muy alta* calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de *muy alta* calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de *muy alta* calidad.

Palabras clave: Calidad, motivación, nulidad y sentencia.

ABSTRACT

The overall research aimed to determine the quality of judgments of first and second instance on Nulidad de Resolución o Acto Administrativo as regulatory parameters, doctrine and case law, in file N° 00131-2011-0-2601-JM-CA-01, Judicial District of Tumbes. 2016. Is quantitative qualitative descriptive exploratory level transactional design, retrospective, non-experimental, for data collection was selected process complete case file, using non-probability sampling technique called for convenience, we used the techniques of observation and content analysis and applied checklists developed and implemented according to the structure of the sentence, validated by expert judgment. The following results of the preamble, preamble and decisive, the judgment of first instance were in the range: *very high*, *very high and very high* and the judgment of second instance: *high*, *very high and very high* quality, respectively. Finally, the conclusions are: the judgment of first instance is located in the range of *very high* quality, and the judgment on appeal in the *very high* quality range.

Keywords: Quality, motivation, nulidad and sentence.

INDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS	
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN	v
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	11
<i>ANTECEDENTES</i>	11
<i>2.2. BASES TEÓRICAS</i>	14
2.2.1. Acción	14
2.2.1.1. Definiciones en la doctrina	14
2.2.1.2. Definiciones en la normatividad	15
2.2.1.3. Definición en la jurisprudencia.....	15
2.2.1.4. Características de la acción.....	16
2.2.1.5. Acción versus otras instituciones jurídicas procesales	18
2.2.1.5.1. Acción y justicia.....	18

2.2.1.5.2. Acción y derecho.....	18
2.2.1.5.3. Acción y pretensión.....	19
2.2.1.5.4. La acción como forma típica del derecho de petición.....	20
2.2.1.6. Elementos de la acción	21
2.2.1.6.1. El sujeto.	21
2.2.1.6.2. La causa.....	21
2.2.1.6.3. El objeto.	21
2.2.1.7. Materialización de la acción	22
2.2.2. Jurisdicción	22
2.2.2.1. Definiciones	22
2.2.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	24
2.2.3. La Competencia.....	25
2.2.3.1. Definiciones	25
2.2.3.2. Regulación de la competencia	25
2.2.3.3. Determinación de la competencia.....	26
2.2.3.3.1. En sentido genérico. De conformidad con la norma del Art. 8 del Código	26
2.2.3.3.2. En sentido específico.....	26
2.2.3.3.2.1. Competencia territorial.	27
2.2.3.3.2.2. Competencia funcional.	27
2.2.4. El Proceso	27

2.2.4.1. Definiciones en el ámbito general	28
2.2.4.2. Definición en el ámbito contencioso administrativo	29
2.2.4.3. Funciones del proceso	30
2.2.4.3.1. Interés individual e interés social en el proceso	30
2.2.4.3.2. Función privada del proceso	30
2.2.4.3.3. Función pública del proceso	31
2.2.4.4. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	31
2.2.4.5. Principios relacionados con la función jurisdiccional	32
2.2.4.5.1. Principios de rango constitucional.	33
2.2.4.5.1.1. Principio de Unidad y Exclusividad	33
2.2.4.5.1.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.....	34
2.2.4.5.1.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional....	35
2.2.4.5.1.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley	36
2.2.4.5.1.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales	37
2.2.4.5.1.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	37
2.2.4.5.1.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley	38
2.2.4.5.1.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	39
2.2.4.5.2. Principios de rango legal	39

2.2.4.5.2.1. En materia contenciosa administrativa Ley N° 27584 (Cajas, 2011) se tiene: ..	40
2.2.4.5.2.2. En materia procesal afines al proceso contencioso administrativo.....	41
B. En materia procesal laboral: Ley Procesal de Trabajo N° 29497 Priori (2011) se tiene: .	44
C. En materia procesal constitucional: Código Procesal Constitucional (Gómez, 2010) se tiene:.....	46
2.2.4.6. El debido proceso formal.....	49
2.2.4.6.1. Definición.....	49
2.2.4.6.2. Elementos del debido proceso	50
2.2.4.6.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente	51
2.2.4.6.2.2. Emplazamiento válido	52
2.2.4.6.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia	52
2.2.4.6.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	53
2.2.4.6.2.4. Derecho a la defensa y asistencia de letrado	53
2.2.4.6.2.5. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	54
2.2.4.6.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.....	54
2.2.4.7. El proceso contencioso administrativo	55
2.2.4.7.1. Definición	55
2.2.4.7.2. Regulación.....	55
2.2.4.7.2.1. En el marco constitucional.....	55

2.2.4.7.2.2. En el marco legal.	56
2.2.4.7.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo	56
2.2.4.7.4. La exigencia del agotamiento de la vía administrativa	57
2.2.4.7.4.1. En sentido genérico.	57
2.2.4.7.4.2. En sentido estricto.	58
2.2.4.7.6. El Proceso Contencioso Administrativo Urgente.....	61
2.2.4.8. Sujetos del proceso	61
2.2.4.8.1. El Juez.	61
2.2.4.8.2. La parte procesal	62
2.2.4.8.2.1. En sentido general.	62
2.2.4.8.2.2. En sentido estricto.	62
2.2.4.8.2.3. En el proceso contencioso administrativo.....	63
2.2.4.8.2.4. En el caso concreto.....	64
2.2.4.9. Los puntos controvertidos en sentido general y su precisión en el proceso contencioso administrativo	64
2.2.4.9.1. Significado semántico.....	64
2.2.4.9.2. En el ámbito normativo.	64
2.2.4.9.3. En el ámbito doctrinario	65
2.2.4.9.4. Precisiones sobre los puntos controvertidos	65
2.2.4.9.5. En el ámbito jurisprudencial.....	68

2.2.4.9.5.1. En la jurisprudencia en general.....	68
2.2.4.9.5.2. En la jurisprudencia contencioso administrativo.	75
2.2.5. La Prueba	76
2.2.5.1. En sentido común y jurídico	76
2.2.5.2. En sentido jurídico procesal	78
2.2.5.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	79
2.2.5.4. Concepto de prueba para el Juez	80
2.2.5.5. El objeto de la prueba	81
2.2.5.6. La carga de la prueba.....	81
2.2.5.7. El principio de la carga de la prueba.....	83
2.2.5.7.1. En forma general.....	83
2.2.5.7.2. En forma específica.	84
2.2.5.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	84
2.2.5.9. Sistemas de valoración de la prueba	85
2.2.5.9.1. El sistema de la tarifa legal	86
2.2.5.9.2 El sistema de valoración judicial	86
2.2.5.9.3. Sistema de la Sana Crítica	88
2.2.5.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. De acuerdo a Rodríguez (1995):.....	89
2.2.5.10.1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba	89

2.2.5.11. Finalidad y fiabilidad.....	90
2.2.5.12. La valoración conjunta	91
2.2.5.13. Las pruebas y la sentencia	92
2.2.5.14. La regulación de los medios probatorios en el proceso contencioso administrativo.....	93
2.2.5.14.1. La actividad probatoria.....	93
2.2.5.14.2. Oportunidad.....	93
2.2.5.14.3. Pruebas de Oficio	94
2.2.5.14.4. Carga de la prueba	94
2.2.5.14.5. Obligación de colaboración por parte de la administración	94
2.2.5.15. Los medios probatorios en el caso en estudio	95
2.2.5.15.1. Documentos.....	95
A. Definición.....	95
2.2.6. La Sentencia.....	96
2.2.6.1. Etimología.....	96
2.2.6.2. Definiciones doctrinarias	97
2.2.6.3. Las partes de la sentencia y su denominación.....	99
2.2.6.4. Descripción legal de la sentencia.....	109
2.2.6.4.1. Descripción legal de la sentencia en las normas del proceso contencioso administrativo. Ley N° 27584	109

2.2.6.4.2. Descripción legal de la sentencia en las normas de carácter procesal civil (Sagástegui, 2003, p. 286–293; Cajas, 2011, p. 597-599),.....	111
2.2.6.4.3. Descripción legal de la sentencia en las normas de carácter procesal constitucional (Gómez, 2010, p. 678).....	113
2.2.6.4.4. Descripción legal de la sentencia en las normas de carácter procesal Laboral, Ley Procesal Laboral N° 29497 (Priori (2011, p.180).	85
2.2.6.5. La sentencia en el ámbito de la jurisprudencia	86
2.2.6.6. La motivación de la sentencia.....	89
2.2.7. Medios impugnatorios	110
2.2.7.1. Recurso de apelación	110
2.3. Marco Conceptual.....	119
II. METODOLOGÍA.....	124
3.1. Tipo y nivel de investigación	124
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo	124
IV. RESULTADOS	129
4.1. Resultados.....	129
V. CONCLUSIONES.....	218
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.	220

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	119-128
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	130-132
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	133-146
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	147-149
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	150-169
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	150-152
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	153-166
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	167-169
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	170-173
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	170-171
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	172-173

I. INTRODUCCIÓN

El sistema de Administración de Justicia, nacido dentro de los albores de la sociedad civilizada, ha experimentado una serie de cambios, conforme el desarrollo poblacional y sistemas jurídicos de cada estado, cuyo ideal perseguible es la correcta administración de justicia; sin embargo, en la actualidad se ha convertido en un paradigma internacional, debido a que presenta una serie de problemas y deficiencias por parte de los operadores de justicia, orillándolo a su desprestigio y por ende, a la desconfianza en los ciudadanos.

A nivel Internacional.

En el año (2003) Pásara, tras una investigación que realizó sobre como sentencian los jueces del Distrito Federal en materia penal, se evidencio que existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque las razones es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

Por otra parte en América Latina, según Rico y Salas (S.F.) el sistema de administración de justicia, centra su problemática en el incremento gradual del número de casos que ha de tratar, lo cual suele dar lugar a la saturación de algunos de sus órganos y a la incapacidad de resolver los problemas que les son planteados. Siendo

así, en materia penal las principales consecuencias de la saturación del sistema son la violación de las garantías fundamentales de los inculpados, la degradación de su legitimidad, el incumplimiento de los plazos procesales y la duración cada vez mayor de los juicios.

A través de un Informe realizado por la Alianza Ciudadana Pro Justicia y La Fundación para el Debido Proceso en Panamá, (2011) se concluyó, que si bien es cierto de por sí su sistema de administración de justicia padece de ineficiencia, lentitud y una burocratización excesiva, que afecta al derecho de todos los ciudadanos a una correcta y efectiva administración de justicia, asimismo, en la última década se ha visto envuelta en actos de corrupción, con los escándalos de soborno de funcionarios en medio de un proceso de selección de magistrados, la politización notoria del sistema, la intromisión del Ejecutivo en la designación de jueces y fiscales, la cual afecta aún más la buena marcha de la administración de justicia.

En Colombia dentro del marco del X Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria “El juez y los derechos fundamentales” (2007) exposición realizada por Javier Hernández, resalto que dentro del sistema de administración de justicia, ante el resquebrajamiento de la convivencia pacífica, las instituciones judiciales deben ser fortalecidas y dotadas de los recursos e instrumentos necesarios para cumplir sus funciones a cabalidad, siendo necesario introducir correctivos oportunos y adecuados para superar fenómenos persistentes que han afectado la eficacia de la administración de justicia, tales como la impunidad, la falta de denuncia, la lentitud en los procedimientos, y todas las situaciones que en algunos casos han comprometido la independencia y la integridad judicial.

En el ámbito nacional.

En Perú, Albuja, Mac Lean y Deustua, señalan que la administración de justicia requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera rápida y efectiva, recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial; sin embargo este tiene sobre todos ellos un rol vinculante, por lo que proponen la creación de una entidad constitucional transitoria de igual jerarquía que los otros poderes del estado, que se encargue de la reforma judicial, con objetivos específicos, que serían el parámetro de su actuación y, a su vez requeriría una conformación plural para garantizar que no se sigan los intereses de un grupo específico. (2010).

En cuanto al Perú, en el año 2008, se realizó el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros, y aplicarla en la selección, evaluación y procesos disciplinarios de los Jueces peruanos; considerando, que si bien el Consejo Nacional de la Magistratura tiene algunos criterios para evaluar la calidad de las sentencias judiciales, sin embargo no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y procedimientos a seguir para realizar dicha evaluación, que se traduce en una heterogeneidad de los resultados (Perú. Gobierno Nacional, 2008).

En el año 2008, la Academia de la Magistratura (AMAG), con la finalidad de

contribuir con el mejoramiento del sistema de administración de justicia, publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor, importante documento que plantea metodologías para el mejoramiento en la redacción de las resoluciones judiciales emitidas por los operados de justicia; es decir, a través de dicho material la AMAG, brinda a los magistrados un conjunto de criterios que deben tener en cuenta y utilizar en la elaboración de resoluciones judiciales; sin embargo, es incierto si los magistrados aplican o no dichos criterios al momento de impartir justicia.

Es importante advertir que en nuestra sociedad contemporánea los medios de comunicación desarrollan un papel imprescindible, de esta manera, determinan su influencia en la opinión generalizada de la ciudadanía. Este poder mediático es ambivalente, pues en ocasiones se muestra parcializado con determinados hechos delictivos, provocando malestar e insatisfacción, los cuales se ven reflejados en las encuestas; como la que se realizó el año pasado denominada: “VI Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú 2010”, en el cual se observa que el 38% de ciudadanos encuestados consideran al Poder Judicial como una de las instituciones más corruptas, mientras que el Congreso y la Policía Nacional obtuvieron 46% y 45%, lo cual no es un aliciente, porque lo correcto sería que la ciudadanía peruana no tenga la menor desconfianza de una institución que imparte justicia, pero eso no es así. Por eso probablemente cuando los usuarios de dicha institución expresan su opinión evidentemente no es grata la respuesta.

En el ámbito local.

En el ámbito local, se conoce la práctica de referéndum organizados por el Colegio de Abogados de Tumbes, los días viernes 14 y sábado 15 de noviembre del año 2014, sobre la conducta y honestidad de los magistrados, y los resultados dan cuenta de la opinión que vierten los agremiados a dicho colegio, respecto de la función jurisdiccional y fiscal conforme se publican en los diarios locales (Diario Correo de Tumbes del día 23 de Noviembre 2014), en los cuales evidentemente algunas autoridades y abogados gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no.

No obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque estos medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia, por retardo en la administración de justicia y la insatisfacción de los justiciables por causa de las decisiones judiciales.

En el ámbito universitario.

En la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, hacer investigación implica participar en líneas de investigación científica; en lo que respecta a la carrera profesional de derecho existe una línea de investigación denominada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011), este documento tiene como base hechos que involucran al quehacer jurisdiccional, básicamente las sentencias.

Dentro de esta línea, cada estudiante elabora y ejecuta un proyecto de investigación de forma individual tomando como base documental un proceso judicial real, cuyo objeto de estudio son las sentencias emitidas, y su intención es determinar la calidad ceñida a las exigencias de forma, que desde ya son complejas y discutibles conforme reconoce Pasara (2003) en líneas precedentes, pero aun así, él admite la necesidad de hacer estudios orientados a la evaluación de las sentencias.

Por las razones expuestas, en el presente trabajo el expediente seleccionado fue el signado con el N° 00131-2011-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, tramitado por el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, que registra un proceso judicial de naturaleza civil por el delito de nulidad de resolución o acto administrativo, sentenciado en primera instancia por el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes, en el cual se observó que al acusado Municipalidad Provincial de Tumbes, se le ordenó la reincorporación del demandante Lesvye Davis Vásquez, por nulidad de resolución, en agravio de Lesvye Davis Vásquez; respecto al cual el sentenciado interpuso recurso de apelación solicitando sea revocada la resolución 05 del siete de noviembre del dos mil once, del Juzgado Mixto permanente, por lo que siendo elevado al superior en grado, que fue La Sala Especializada en lo Civil, quien en su dictamen opinó por unanimidad la confirmación de la sentencia condenatoria, con lo cual concluyó el proceso y se devolvió los actuados al Juzgado de origen.

Asimismo en términos de plazo, se trata de un proceso en la vía de procedimiento especial, donde la sentencia de primera instancia se dicta el siete de noviembre del

dos mil once, la sentencia de segunda instancia el treinta y uno de mayo del dos mil doce, en síntesis computando el tiempo transcurrido, el proceso aproximadamente concluyó luego de un año, dos meses y diecisiete días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00131-2011-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes?

“Para resolver el problema se traza un objetivo general”

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00131-2011-0-2601-JM-CA-01 del Distrito Judicial del Tumbes; 2016.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente la investigación se justifica; porque surge de la identificación de situaciones problemáticas que comprenden a la función jurisdiccional, pertenecientes al ámbito internacional, nacional y local, respecto al cual diversas fuentes consultados dieron cuenta que el servicio que brinda el Estado; se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otras situaciones, motivando que los usuarios, expresen su descontento formulando críticas, respecto a la labor jurisdiccional, mientras que en la sociedad, se perciba desconfianza e inseguridad jurídica; etc.

Los resultados son útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información emerge de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo toma como objeto de estudio un producto real elaborado en ámbito jurisdiccional, que son las sentencias emitidas en un caso concreto y se orienta a determinar su calidad en base a parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; por estas razones, los hallazgos son importantes; porque sirven para diseñar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Se deja claro, que los resultados de un par de sentencias, son relevantes; porque los hallazgos, sirven para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y buscar en ellas un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación en cuestiones que tienen ver con la escala de valores y las particulares circunstancias que comprende a la administración de justicia; por eso, el estudio parte de lo que ya existe escrito y exigible para ser aplicada en la elaboración de la sentencia y en base a ello, determinar su calidad.

Con esta actividad, el propósito es brindarle a los jueces y a cualquier otro interesado una propuesta de modelo teórico de sentencia, dejando a su vez que los mismos jueces le incorporen mejoras y hagan reajustes orientadas a responder a las críticas, quien sabe fundadas o infundadas, porque después de todo, en un proceso judicial; siempre habrá una parte que pierde y otro que gana; todo sea, para mejorar la administración de justicia real. Pero, lo que es preciso advertir es, que los jueces tienen a su alcance un instrumento para contribuir a revertir, el estado de cosas, que son las sentencias que elaboran, pero que es preciso efectivizar, por ello, con la presente investigación se busca instar a los operadores de la justicia, a evidenciar su compromiso, su servicio y sapiencia, al momento de sentenciar, procurando que el verdadero destinatario de las decisiones lo comprenda y conozca de las razones que condujeron a la decisión existente en las sentencias, que los comprenda.

El mismo estudio, y los resultados implican la necesidad de seguir trabajando en el tema de las sentencias, muy al margen de las críticas u opiniones que pueda merecer los resultados del presente trabajo, pues ni la crítica, ni el error pueden evitar seguir creciendo, más por el contrario no se puede dejar que las simples opiniones de encuestados sigan consolidando una corriente de opinión, que debilita el orden social. Finalmente, cabe precisar que el estudio en su conjunto fue un buen escenario para aplicar y ejercitar el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. EVISION DE LA LITERATURA

ANTECEDENTES

González (2006), en Chile, investigó: —La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Romo (2008), en España, investigó: —La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva, y las conclusiones que formula son:

a) Una sentencia, para que se considere que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; ii) Que la sentencia sea motivada; iii) Que la sentencia sea congruente; y, iv) Estar fundada

en derecho. v) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello.

- b) La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme.
- c) La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas.
- d) Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna.
- e) Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que
- f) esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento –al resolverse la inejecución-, suple de manera significativa, al derecho originalmente reclamado

- g) Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva –nacido a raíz de la inejecución de sentencia-, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria.
- h) La decisión de inejecución se refiere a la que por derecho corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos; mas no a un incumplimiento. El incumplimiento de la sentencia, involucra una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y otro muy distinto es el entendimiento que derivado de la inejecución, lo asuman las partes
- i) La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, la norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución; la inejecución o la no resolución debe basarse en una resolución motivada, la decisión de inejecución además debe ser tomada por autoridad competente.
- j) El cumplimiento por equivalente procede al ser imposible la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Para ello, el no mantener una igualdad entre lo resuelto en sentencia y lo dispuesto en la ejecución, siempre deberá seguir al menos, dos características principales: - Deberá verificarse si responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos; y, - Deberá verificarse si guarda una debida proporcionalidad con dichas finalidades.
- k) La aplicación de los instrumentos internacionales favorecen que el derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido violado a través del incumplimiento de la sentencia, no subsista.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Acción

2.2.1.1. Definiciones en la doctrina

La acción, en opinión de Couture (2002), es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión.

Para Echandía, la acción es el derecho público cívico, subjetivo y autónomo que posee la persona natural o jurídica, que utiliza para solicitar la aplicación de la potestad jurisdiccional del Estado a un caso concreto, consagrado en el derecho objetivo

Según Chiovenda, la acción es el poder jurídico para la actuación de la ley. Debiendo entenderse por poder jurídico, a la facultad de dirigirse a un órgano jurisdiccional y está garantizado por la ley (APICJ, 2010).

Por su parte, en la perspectivas del caso en estudio, —la acción contencioso administrativa consiste en el derecho que tienen las personas de recurrir al Poder Judicial, para que anule cualquier acto o resolución del Poder Ejecutivo o de cualquier órgano administrativo del Estado (Chanamé, 2009, p. 477).

2.2.1.2. Definiciones en la normatividad

En el marco normativo, se encuentran regulados en los artículos 2 y 3 del Código Procesal Civil, aplicables en el proceso contencioso administrativo de conformidad con la Primera Disposición Final de la Ley N° 27845, en el cual se indica: El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente ley.

Artículo 2: ***Ejercicio y alcances:***“ *Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción”.*

Artículo 3: ***Regulación de los derechos de acción y contradicción.*** *Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código* (Jurista Editores; p. 461 - 462).

2.2.1.3. Definición en la jurisprudencia

El derecho de acciones el derecho subjetivo que tienen las personas para hacer valer su pretensión jurídica ante el órgano jurisdiccional y obtener de éste tutela jurisdiccional a través de un pronunciamiento judicial (Cas. 2499-98- Lima, El

Peruano, 12-04-1999, p. 2899, citado en Jurista Editores; 2013; p. 461).

(...) El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundada, es decir, con la sola interposición de la demanda (Cas.1778-97-Callao. Revista Peruana de Jurisprudencia. T. I. p. 195, citado en Cajas, 2011, p. 556).

El derecho a la tutela jurisprudencial no exime del cumplimiento de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción (Cas. N° 1169-99-Lima, 20-01-2000, p.4608; citado en Jurista Editores, p. 462).

2.2.1.4. Características de la acción

Las características de la acción emergen de las diferentes exposiciones expuestas en la doctrina y la normatividad. Asimismo, ha sido posible identificarlas en vista que en la doctrina ha evolucionado los alcances que tiene el término acción.

Según Vescovi, citado por Martel (2003): es un derecho autónomo, abstracto y público, y lo explica de la siguiente manera:

Es un derecho autónomo; porque es independiente del derecho subjetivo (la pretensión), que se reclama en el proceso.

Es un derecho abstracto; porque pone en marcha o insta el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a través del proceso. Por eso se dice, que la acción lo poseen todas las personas por la sola condición de ser personas, ya sea que tengan razón o no,

así obtengan una sentencia favorable o no.

Es un derecho público; porque no se dirige contra la parte contraria, sino contra el Estado representado por el Juez.

En opinión de Monroy, citado por Martel (2003); basada en una perspectiva constitucional, precisa que: es público, subjetivo, abstracto y autónomo, explicándolo de la siguiente manera:

Es público; porque el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, porque es a él a quien se le dirige.

Es Subjetivo; porque se encuentra permanentemente en todo sujeto por el sólo hecho de ser sujeto, muy al margen si éste tiene la intención de hacerlo efectivo o no.

Es abstracto; porque no requiere de un derecho sustantivo o material que lo sustente o lo impulse. Se materializa como exigencia, como demanda de justicia; es decir muy al margen de si el derecho solicitado (pretensión), existe o no.

Es autónomo; porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc.

Por su parte; según Águila (2010), la acción evidencia las siguientes características:

A. Es una especie dentro del Derecho de Petición. Porque no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad.

B. Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo. Porque le corresponde a

toda persona natural o jurídica, con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado.

2.2.1.5. Acción versus otras instituciones jurídicas procesales

2.2.1.5.1. Acción y justicia

La acción nace históricamente como una supresión de la violencia privada, sustituida por la obra de la colectividad organizada. La forma primitiva de hacerse justicia por mano propia, desaparecen del escenario social cediendo el ingreso de un elemento que lo reemplaza en el objetivo de obtener la justa reacción por acto racional y reflexivo de los órganos de la colectividad jurídicamente organizados. La acción en justicia es, en cierto modo, la venganza civilizada (Couture, 2002).

2.2.1.5.2. Acción y derecho

Emerge del acto de reclamar ante el Estado; en dicho estado de cosas, se presentan confundidos, mezclados; dicha unión que es complejo separar. Sin embargo, corresponde distinguir que la acción vive y actúa al margen del derecho que el actor quiere ver protegido o no. La acción, es un elemento que está presente en el litigante sincero y en el insincero; respectivamente; la diferencia está, en que el litigante insincero usa la acción fuera de los ámbitos legítimos; es decir abusa del ejercicio de la acción; en cambio el litigante sincero utiliza la acción dentro de las esferas legítimas y no abusa de él. (Couture, 2002).

2.2.1.5.3. Acción y pretensión

El siguiente contenido es el texto que vierte Couture (2002; 60-61); se presenta textualmente, porque se prefiere conservar la explicación que expone sobre ambas instituciones, a efectos de destacar la importancia de la posición del autor y, porque contribuye a dilucidar un conjunto de situaciones que pueden devenir, al abordar la acción y la pretensión.

La pretensión (...) —es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica.

Pero la acción no es la acción. La acción es el poder jurídico de hacer valer la pretensión. Ese poder jurídico existe en el individuo, aun cuando la pretensión sea infundada. Es por eso que algunos autores han preferido borrar de su léxico el equívoco vocablo acción y acudir directamente a pretensión. Es ésta una actitud muy lógica y prudente, que podría seguirse si no mediara la necesidad de dar contenido a un vocablo de uso secular.

Por su parte, Martel (2003): (...) afirma: es importante, distinguir la acción y la Pretensión. La pretensión es el derecho concreto y la acción es el derecho abstracto.

La pretensión es, el contenido de la acción; es decir su desarrollo concreto. La acción es el derecho que pone en actividad el aparato jurisdiccional; mientras que la pretensión es el derecho a obtener todos los actos procesales necesarios para el

reconocimiento del derecho, comprende la sentencia y su ejecución. Si la pretensión es el desarrollo concreto del derecho de acción, las formas clásicas de clasificar a la acción, también le resultan aplicables. De esta manera, podemos hablar de pretensiones de cognición, de ejecución o cautelares, según corresponda la declaración de un derecho, su ejecución o aseguramiento, respectivamente.

2.2.1.5.4. La acción como forma típica del derecho de petición

Sobre el particular, Couture (2002) expone: la acción, es prácticamente, una garantía individual prevista en la mayoría de las Constituciones escritas. Agrega: el Poder Judicial no tiene por qué ser excluido de los órganos y autoridades ante los cuales los particulares pueden ejercer el derecho de petición. (...) el derecho de petición es un precioso instrumento de relación entre el gobierno y el pueblo, es un instrumento para llegar hasta el poder público la querrela o queja por un derecho efectivamente agraviado, su significado es fundamental en el sistema de la tutela jurídica.

Al compararse el derecho de petición y la acción, se puede afirmar: el derecho de petición es la especie, y los géneros: la acción civil, la apelación de ciertos actos de gobierno municipal ante el parlamento, el contencioso administrativo, la querrela criminal, y otros. Las diferencias no pertenecen a la esencia sino a la técnica de este derecho.

2.2.1.6. Elementos de la acción

Son tres los elementos de la acción: el sujeto, la causa, y el objeto (APICJ-2010):

2.2.1.6.1. El sujeto. Son dos: activo y pasivo. El activo es aquel a quien corresponde el poder jurídico de obrar y el pasivo, es aquel a cuyo cargo se producen los efectos jurídicos de la acción.

2.2.1.6.2. La causa. Es el fundamento del ejercicio de la acción. Se le confunde a veces con el objeto, y otras, con el interés mismo. La causa de la acción no es sino un interés evidente y actual, económico o moral hacia la actuación de la ley, y el objeto es la medida de la acción. Lo que se evidencia en la norma del artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, en el cual se indica “Interés para obrar.

Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley.

2.2.1.6.3. El objeto. Está conformado por los efectos jurídicos que se persiguen con el ejercicio de la acción, o sea, el cumplimiento de la obligación por todos los medios posibles. Para la escuela clásica, el cumplimiento de esa obligación era lo único que perseguía la acción, o sea el bien jurídico garantizado por la ley. Pero para las concepciones modernas, la acción tiene un objeto doble. El primero trata de obtener una resolución jurídica favorable, y el segundo trata de obtener el bien jurídico

garantizado por la ley.

2.2.1.7. Materialización de la acción

De acuerdo al principio *nemo iudex sine actore*, no hay Juez sin actor; dicho en otros términos, no habrá ejercicio de la actividad jurisdiccional por parte del Estado, si el particular interesado no motiva su participación. De ésta manera, la Petición formal realizada por el particular ante el órgano jurisdiccional recibe el nombre de demanda; este a su vez, es un escrito formal, una solicitud, un elemento tangible, perceptible por los sentidos, que se caracteriza; porque tiene un orden, una estructura, que está regulada en la norma procesal, en el cual es observable la pretensión del particular.

Por las razones expuestas y por extensión, se utiliza el término demanda para denominar el medio material que usa el particular para ejercer el derecho de acción. De ahí, la siguiente afirmación: la demanda, es la expresión material del derecho de acción o, el derecho de acción se materializa en la demanda (Ticona, 1994).

2.2.2. Jurisdicción

2.2.2.1. Definiciones

Es un término que comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica,

mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Couture, 2002).

En opinión de Águila (2010), la jurisdicción es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Es un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, el Estado tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene, también, el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho.

Es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, como consecuencia del reparto del poder del Estado que se utiliza para denominar a la actividad de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida; es decir, el Estado es el responsable de su cumplimiento, valiéndose para tal fin de sujetos, a quienes se identifica con el término —jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre cuestiones de su competencia.

Finalmente, corresponde precisar que en el Perú, el sistema jurídico adopta específicamente el concepto de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, porque de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la función jurisdiccional es detentada exclusivamente por el Poder Judicial.

En este sentido, en la configuración normativa peruana, no existe una jurisdicción contencioso administrativa o una jurisdicción administrativa distinta al Poder Judicial, con lo cual queda claro que el Estado detenta única y exclusivamente la función jurisdiccional, entendida como un poder-deber del Estado en orden a resolver los conflictos o incertidumbres jurídicas con vocación definitiva y mediante la imposición de pronunciamientos obligatorios para las partes. (Chanamé, 2009).

2.2.2.2. Elementos de la jurisdicción

Para Alsina, citado por Águila (2010), los elementos de la jurisdicción son:

- A. La notio.* Que es la aptitud del juez para conocer determinado asunto.
- B. Vocatio.* Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.
- C. Coertio.* Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.
- D. Judicium.* Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva
- E. Executio.* Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución.

2.2.3. La Competencia

2.2.3.1. Definiciones

A diferencia de la jurisdicción que es más amplia, la competencia es la facultad o conjunto de facultades que la ley otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Esto significa que el juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier situación, sino únicamente en aquellos para los que está facultado por ley. (Couture, 2002).

En la praxis, la competencia consiste en el reparto de la jurisdicción. Puede afirmarse que es la —dosificación‖ de facultades para administrar justicia, que se rige por el Principio de Legalidad como mecanismo garante de los derechos de los justiciables, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial identifican al órgano jurisdiccional a quien presentarán la demanda para proteger sus pretensiones.

2.2.3.2. Regulación de la competencia

Las normas que regulan la competencia se encuentran previstas en la Ley Orgánica el Poder Judicial y en las normas de carácter procesal.

El principio rector para determinar la competencia es, el principio de legalidad, así está previsto en norma del Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: La competencia sólo puede ser establecida por la ley. (Cajas, 2011).

2.2.3.3. Determinación de la competencia

Luego de conocer en qué consiste la competencia para los efectos de su determinación es fundamental identificar el asunto judicializado en un caso concreto.

2.2.3.3.1. En sentido genérico. De conformidad con la norma del Art. 8 del Código

Procesal Civil: —La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario. (Cajas, 2011, p. 558).

Al respecto, Aníbal Quiroga, expone: son varios los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos la materia, la cuantía, el territorio, el turno, la naturaleza de la pretensión o materia, etc., por eso, el dispositivo precisa la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda en los procesos contenciosos, o solicitud en los no contenciosos y no podrá ser modificada, salvo disposición contraria de la ley; conforme aclara, Quiroga, en una Ponencia sobre el Principio de Legalidad e Irrenunciabilidad de la Competencia Civil (Sagástegui, 2003).

2.2.3.3.2. En sentido específico.

De acuerdo a la norma prevista en la Ley del Proceso contencioso administrativo N°27584, está prevista la competencia territorial y la competencia funcional.

2.2.3.3.2.1. Competencia territorial.

Está prevista en el numeral 10 de la norma acotada, en el cual está prevista: —Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo. (Cajas, 2011, p. 918).

2.2.3.3.2.2. Competencia funcional.

Está prevista en el numeral 11 de la ley glosada en el cual está prevista: —Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente. (Cajas, 2011, p. 918).

2.2.4. *El Proceso*

En la búsqueda de la paz social y restablecimiento de los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico, se tiene que recurrir necesariamente al proceso judicial, porque la justicia por mano propia ha sido proscrita.

2.2.4.1. Definiciones en el ámbito general

Sobre el proceso, se han formulado diversos alcances, de los cuales se indica:

Para Romo (2008), la definición que más se acerca a la realidad jurídica actual (...), es la que mantienen Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández, para quienes; el Derecho Procesal es el conjunto de normas relativas a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales, a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar dicha tutela. (p. 4).

También Huertas, citado por Romo (2008), expresa que: el proceso —(...), puede ser visto como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional. (p. 7).

Por su parte Martel (2003) sostiene —(...) el vocablo proceso viene de *pro* (para adelante) y *cedere* (caer, caminar); implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica. Agrega, citando a Fairen Guillén, el proceso es el único medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivo; así como la que sostiene Vescovi, quien indica que el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de conflictos, y que en último término, es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado, esto es: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindarles tutela jurídica.

Asimismo, Couture (2002), refiere que, el proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Asimismo, advierte

que existe diferencia entre proceso y procedimiento. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

De igual forma Bacre (1986), indica, el proceso, es el conjunto de actos jurídicos procesales concatenadas entre sí, de acuerdo con las reglas preestablecidas en la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, a través del cual se resuelve, conforme a derecho, la cuestión judicial planteada por las partes.

2.2.4.2. Definición en el ámbito contencioso administrativo

Al centrar los alcances conceptuales del proceso, al caso concreto en estudio, sobre el proceso contencioso administrativo, se ubica la opinión de Huapaya (2006), siendo este como sigue:

El proceso contencioso administrativo, ya no es un mero instituto procesal destinado a la impugnación de actos o resoluciones administrativas, tal como estaba en la legislación anterior a la Ley N° 27584, esta situación ha decaído totalmente con la nueva concepción subjetiva del proceso contencioso administrativo concebido como un legítimo y acabado proceso jurisdiccional; es decir, como un instrumento de satisfacción procesal de los derechos subjetivos e intereses legítimos de los particulares.

Por esta razón, el autor citado agrega, el proceso contencioso administrativo, como un proceso hecho a un acto, cede su protagonismo en la configuración constitucional y legal de dicho proceso, en función a la amplitud que el derecho al debido proceso, en

su faz de derecho a la tutela judicial efectiva, ha consagrado para evitar cualquier supuesto de indefensión de los particulares frente a la actuación de la Administración Pública.

2.2.4.3. Funciones del proceso

Según Couture (2002), el proceso cumple determinadas funciones que son:

2.2.4.3.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

Por lo expuesto, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.4.3.2. Función privada del proceso

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la

autoridad.

2.2.4.3.3. Función pública del proceso

El proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.4.4. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho; y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (P.120-124).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que: en el orden establecido por el mismo Estado, exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.4.5. Principios relacionados con la función jurisdiccional

Los principios son directivos o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación. (APICJ, 2010, p. 149-150).

2.2.4.5.1. Principios de rango constitucional.

Tomando como referencia lo que expone Chanamé (2009): La Constitución Política de 1993 denomina Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional, lo que la Constitución Política de 1979 denominaba y normaba en el Art. 233 como Garantías de la Administración de Justicia, que es un concepto más preciso, porque son disposiciones que pueden invocarse y hacer efectiva inmediatamente.

2.2.4.5.1.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Prevista en el Art. 139 Inc. 1 de la Constitución Política del Estado: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido:

- a) Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.*
- b) Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la Litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.*
- c) Inexistencia de especies de delito o personas cualificadas sustraíbles a su jurisdicción. (Chanamé, 2009, p. 428).*

2.2.4.5.1.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Prevista en el Art. 139 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Al respecto Chanamé (2009), expone: La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional. (p. 430).

2.2.4.5.1.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Prevista en el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado:

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Sobre el Debido Proceso, De Bernadis, Luis Marcelo, indica: (...) son las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado o procesado (derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.), en tanto la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de la persona a que el Estado le proporcione una justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandas o pretensiones. Dentro de estos postulados el juez natural es una condición de lo predecible de una justicia imparcial. También se le conoce como —juicio justo‖ o —proceso regular‖ es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial. (Chanamé, 2009, p. 432).

Respecto a la: La tutela jurisdiccional efectiva, es aquel derecho por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las

garantías mínimas para su efectiva realización. (Martel, 2003, p. 17).

Este principio está prevista y reconocida en todas las Constituciones modernas; Gonzales indica: El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado Social de Derecho, ni siquiera del Estado de Derecho. La organización del Poder Público de modo que queda garantizada la justicia le viene impuesto a todo Estado por principios superiores que el Derecho Positivo no puede desconocer. El Derecho a la Justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de Derechos Humanos y Pactos Internacionales, Constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principio del Derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales (Martel, 2003, p 43-44).

2.2.4.5.1.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Prevista en el Art. 139 Inc. 4 de la Constitución Política del Estado: La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

La publicidad es un mecanismo que garantiza que el proceso será regular, que no

serán sometidos los justiciables a cuestiones no previstas en la Ley, es un principio de larga data, reconocida en todos los ordenamientos jurídicos. La excepción está prevista en casos que el proceso comprenda intereses de menores.

2.2.4.5.1.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Prevista en el Art. 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Estado: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hechos en que se sustentan.

En el ejercicio de la función que cumplen los jueces están sometidos a la Constitución y las leyes, debiendo apoyarse en la ley y en los hechos probados en juicio. Están obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en los fundamentos de hecho y de derecho. (...) este principio es un corolario del Derecho de Defensa y de la Instancia Plural. (Chanamé, 2009).

2.2.4.5.1.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Prevista en el Art. 139 Inc. 6 de la Constitución Política del Estado: La Pluralidad de la Instancia.

Al respecto Chanamé (2009) expone: —(...) constituye una garantía sustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisada por un órgano *funcionalmente superior*; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de una

doble pronunciamiento. (p. 444).

En el ámbito Jurisprudencial Exp. 0023-2003-AI/TC, fundamentos 49, 50, 51; se expone; la independencia del Juez no sólo hay que protegerlo del Poder Ejecutivo sino, también, de las cuestiones que se dan en el interior del mismo Poder Judicial; es decir, debe garantizarse al interior de la estructura misma de la cual el juez forma parte, e incluso respecto de los tribunales orgánicamente superiores, a lo cual se denomina: independencia funcional. (...) (Chanamé, 2009).

2.2.4.5.1.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Prevista en el Art. 139 Inc. 8 de la Constitución Política del Estado: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al procesos penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado, este punto, de acuerdo a éste inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia

y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido. (Chanamé, 2009).

2.2.4.5.1.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Prevista en el Art. 139 Inc. 14 de la Constitución Política del Estado: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a ser asesorado por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

De la lectura, se desprende el conocimiento de que ninguna persona debe ser juzgado, sin que pueda ejercer su derecho de defensa, lo que significa que se debe permitir la intervención de un abogado, claro está que debe ser el de la elección del interesado, pero en el supuesto que no hubieran medios el mismo Estado ha previsto la defensa gratuita a través de las denominadas defensoría de oficio.

2.2.4.5.2. Principios de rango legal

Complementando los lineamientos expuestos en la Constitución Política del Estado, existen normas de rango legal que los jueces usan para dirigir el proceso.

Normalmente se ubican en los títulos preliminares de las normas de carácter procesal, aunque en hay ocasiones eventuales que se encuentran en el texto de normas sustantivas.

A continuación se presenta los principios reconocidos y establecidos en las normas de

carácter procesal, a efectos de identificar que no difieren sustancialmente toda vez que se enmarcan dentro de lo establecido en el marco constitucional.

2.2.4.5.2.1. En materia contenciosa administrativa Ley N° 27584 (Cajas, 2011) se tiene:

Artículo 2.- Principios

El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible:

1. *Principio de integración.* Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

2. *Principio de igualdad procesal.-* Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.

3. *Principio de favorecimiento del proceso.-* El Juez no podrá rechazar preliminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa.

Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la

procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

4. Principio de suplencia de oficio.- El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

2.2.4.5.2.2. En materia procesal afines al proceso contencioso administrativo

A. En la norma procesal civil (Sagástegui, 2003; Cajas, 2011), se tiene: Que a su vez, es de aplicación a las otras ramas del derecho.

Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Artículo II.- Principio de dirección e impulso del proceso

La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un

conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

Artículo IV. Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

Artículo V. Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Artículo VI. Principio de Socialización del Proceso

El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

Artículo VII. Juez y Derecho

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Artículo VIII. Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia

El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial.

Artículo IX. Principios de Vinculación y de Formalidad

Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.

Las formalidades previstas en este Código son imperativas.

Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

Artículo X. Principio de Doble instancia

El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

B. En materia procesal laboral: Ley Procesal de Trabajo N° 29497 Priori (2011) se tiene:

Artículo I.- Principios del proceso laboral

El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad.

Artículo II.- Ámbito de la justicia laboral

Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones

de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Artículo III.- Fundamentos del proceso laboral

En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad.

Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. Impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros.

El proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).

Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los

conflictos de la justicia laboral

Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.

C. En materia procesal constitucional: Código Procesal Constitucional (Gómez, 2010) se tiene:

Artículo I.- Alcances

El presente Código regula los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia, previstos en los artículos 200 y 202 inciso 3) de la Constitución.

Artículo II.- Fines de los Procesos Constitucionales

Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

Artículo III.- Principios Procesales

Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, intermediación y socialización procesales.

El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente Código.

Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales.

Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación.

La gratuidad prevista en este artículo no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos conforme a lo previsto por el presente Código.

Artículo IV.- Órganos Competentes

Los procesos constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código.

Artículo V.- Interpretación de los Derechos Constitucionales

El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los

procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional

Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.

Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

Artículo VII.- Precedente

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo.

Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las

razones por las cuales se aparta del precedente.

Artículo VIII.- *Juez y Derecho*

El órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

Artículo IX.- *Aplicación Supletoria e Integración*

En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En defecto de las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina.

2.2.4.6. *El debido proceso formal*

2.2.4.6.1. *Definición*

En opinión de Romo (2008): el debido proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución. (p. 7).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e

independiente.

Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Bustamante, 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. (Ticona, 1994).

2.2.4.6.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existen criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para

ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.4.6.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede asumir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.4.6.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto en Ticona (1999), así como; en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), está previsto que en el sistema, debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa, es decir se enteren que están comprendidos en un proceso.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.4.6.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.4.6.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción conducente a obtener una sentencia justa.

2.2.4.6.2.4. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso. (Cajas, 2011).

2.2.4.6.2.5. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus —pares el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.4.6.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer

hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.4.7. El proceso contencioso administrativo

2.2.4.7.1. Definición

Es un proceso que se fundamenta en la norma prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, el cual permite que un magistrado con función jurisdiccional reviva y falle en relación a un acto administrativo producido por un funcionario o un organismo de la administración pública. (Chanamé, 2006).

2.2.4.7.2. Regulación

Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo se encuentran en el marco constitucional y en el marco legal:

2.2.4.7.2.1. En el marco constitucional.

El proceso contencioso administrativo forma parte de un conjunto de procesos citados en la Constitución Política del Estado, específicamente se ubica en:

Art. 148°. Proceso Contencioso Administrativo: Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante acción contencioso – administrativo. (Chanamé, 2006, p. 477).

En virtud de lo expuesto, las personas podrán recurrir ante el Poder Judicial, para que anule cualquier acto o resolución del Poder Ejecutivo o de cualquier órgano Administrativo del Estado.

2.2.4.7.2.2. En el marco legal.

Esta prevista en la Ley N° 27584 denominada Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Está conformada por VII Capítulos: Capítulo I: Normas Generales; Capítulo II: Objeto del Proceso; Capítulo III: Sujetos del Proceso, conformado a su vez por el Sub capítulo I: La competencia y el sub capítulo II: partes del proceso; Capítulo IV: Desarrollo del Proceso, conformado a su vez por el sub capítulo I: Admisibilidad y procedencia de la demanda; sub capítulo: Vía Procedimental y el sub capítulo: III: Medios probatorios; Capítulo V: Medios Impugnatorios; Capítulo VI: Medidas Cautelares; Capítulo VII: La sentencia; 2 Disposiciones Complementarias; 9 Disposiciones Derogatorias; 1 Disposición Modificatoria y 4 Disposiciones Finales.

Asimismo, son de aplicación supletoria las normas procesales de naturaleza procesal civil en la tramitación de un proceso contencioso.

2.2.4.7.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo

De conformidad con lo expuesto en el Art. 1° de la Ley N° 27584, —(...) la acción contencioso administrativo prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política

tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (Cajas, 2011, p. 916).

A lo expuesto se puede agregar que el propósito no solo es el respeto al orden establecido en la Constitución Política, esto en virtud de que los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales; sino que a su vez su fin último es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica de carácter administrativo, a efectos de construir o lograr la paz social en justicia, esto último en interpretación extensiva de lo previsto en el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, comentado por Cajas. (2011).

2.2.4.7.4. La exigencia del agotamiento de la vía administrativa

2.2.4.7.4.1. En sentido genérico.

Además de los requisitos y presupuestos exigibles para iniciar todo tipo de proceso, entre ellos el interés y la legitimidad para obrar, para iniciar el proceso contencioso administrativo, se requiere que los actos administrativos se hayan agotado en la vía administrativa, y que solo así podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo; cuando un acto administrativo que se supone infringe un derecho o un interés legítimo, entonces procede su contradicción en las vías administrativas mediante los recursos impugnativos, agotada esta vía se puede recurrir al Poder Judicial. (Chanamé, 2006).

En esta misma perspectiva, se encuentra prevista en el numeral 20 de la Ley N° 27584, en el cual se indica: —Es requisito para la procedencia el agotamiento de la vía administrativa, conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativo General o por normas especiales. (Cajas, 2011, p.920).

2.2.4.7.4.2. En sentido estricto.

De conformidad en la posición que precisa Huapaya (2006), en base a la jurisprudencia constitucional expuesta en la Sentencia N° 010-2001-AI/TC del 26.08.2003, emitida con motivo de la inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 290 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se ha sentado una importante jurisprudencia que se constituye en un precedente de observancia obligatoria con relación a la interpretación que debe darse a los alcances del agotamiento de la vía administrativa, como un requisito procesal o de acceso a la justicia, conforme se expone en el fundamento tres de la sentencia acotada, en el cual se lee:

“(...) al tiempo de considerarse el agotamiento de la vía administrativa como un derecho del particular [derecho que se traduce en evitarle el acceso a la justicia, cuando se fija su agotamiento de manera obligatoria, debe contemplarse de manera tal que no pueda considerarse como un privilegio del Estado o, acaso, como una medida que, irrazonable y desproporcionadamente, disuada, imposibilite o impida el acceso del particular a un tribunal de justicia. En este sentido, estima el Tribunal Constitucional que, si el legislador prevé la obligatoriedad del agotamiento de la vía

administrativa, una exigencia derivada del derecho de acceso a la justicia es que éste sea configurado de la manera más breve como sea posible, pues de este modo se optimiza mejor el principio pro actione”.

Agrega:

“Los requisitos procesales o las condiciones legales que se puedan establecer a fin de ejercerse el derecho de acción, no constituyen prima facie, límites al derecho al acceso a la justicia. Para que éstos sean válidos, como se ha adelantado, es preciso que respeten su contenido esencial. Evidentemente, no están comprendidos en los límites justificados por el ordenamiento, aquellos requisitos procesales que, so pretexto de limitar el derecho de acceso a la justicia, introduzcan vías y mecanismos que impidan, obstaculicen o disuadan, irrazonable y desproporcionadamente, el acceso al órgano judicial”.

“Los que significa que, si el derecho de acceso a la justicia “no comporta obtener una decisión acorde con las pretensiones que se formulen, sino el derecho a que se dicte una resolución en Derecho, siempre que se cumplan los requisitos procesales”, no todos los requisitos procesales que la ley prevea, por el solo hecho de estar previstos en la ley o en una norma con rango de ley, son de suyo restricciones ad initio plenamente justificadas”.

Comentando la jurisprudencia indicada, Huapaya (2006), precisa, que la exigencia del agotamiento de las vías administrativas, será siempre de interpretación restrictiva, y en todo caso, el juzgador, antes de hacer prevalecer el carácter ritualista y formal de la

regla del agotamiento de la vía administrativa, deberá interpretar este elemento procesal en función del principio *pro actione*, y para el caso específico del proceso contencioso administrativo, ceñido estrictamente lo previsto en el principio de —favorecimiento del proceso, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 2 de la Ley Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, en el cual está previsto que: “(...) el juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en el caso que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. (Cajas, 2011, p. 916).

2.2.4.7.5. Actuaciones impugnables en el proceso contencioso administrativo

De conformidad con la ley de la materia Ley N° 27584, numeral 4, con actuaciones impugnables:

“Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumplimiento los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizadas en ejercicio de potestades administrativas.

Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

- 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.*
- 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.*
- 3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo*
- 4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.*
- 5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez,*

eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.

6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública (Jurista Editores, 2013, p. 817-818).

2.2.4.7.6. El Proceso Contencioso Administrativo Urgente

Es aquel proceso regulado en el artículo 26 de TUO en el cual se tramitan tres pretensiones (i) el cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo; (ii) el cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la Ley o en virtud de acto administrativo firme; y (iii) las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión. (Priori, 2009).

El proceso urgente es el reconocimiento a la tutela jurisdiccional efectiva como un derecho fundamental y principio rector de todo proceso trae como consecuencia la necesidad de que la tutela jurisdiccional que brinda es Estado esté en la capacidad de responder adecuadamente a todas las necesidades de protección de las situaciones jurídicas de los particulares.

2.2.4.8. Sujetos del proceso

2.2.4.8.1. El Juez.

Juez, según Falcón, citado por Hinostroza (2004), —(...) es la persona investida

por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado (p.16).

En sentido genérico, por Juez, según Gallinal (s.f.), citado por Hinostroza (2004), se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos.

En términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren.

2.2.4.8.2. La parte procesal

2.2.4.8.2.1. En sentido general.

Las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2013).

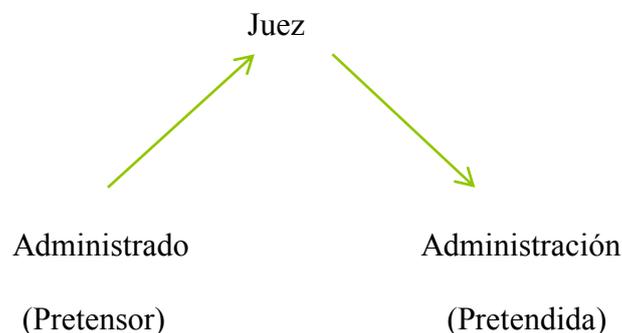
2.2.4.8.2.2. En sentido estricto.

Es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado, pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial,

2013).

2.2.4.8.2.3. *En el proceso contencioso administrativo.*

De acuerdo a los alcances expuestos por Huapaya (2006), el proceso contencioso administrativo, tiene como objeto, una pretensión; es decir igual que en todas las clases de procesos judiciales. Esta pretensión es incoada por un administrado que invoca una lesión en sus derechos subjetivos o intereses legítimos, lesión subjetiva que le ha sido conferida por una actuación administrativa expresa ilegítima (formal o material) o bien por una situación de inactividad formal o material de un órgano administrativo. Ver gráfico.



Fuente: Huapaya, 2006, p. 486.

Visto el gráfico, se entiende que la pretensión es dirigida por el administrado afectado en sus derechos o intereses legítimos, por una actuación administrativa, frente a otra persona, esto es, la Administración Pública, la que se convierte en sujeto pasivo de la pretensión incoada. (Huapaya, 2006).

De lo que se infiere que en un proceso contencioso administrativo, las partes son: el administrado y la administración pública.

2.2.4.8.2.4. En el caso concreto.

En el caso en estudio, el demandante fue Lesvye Davis Vásquez, mientras que la parte demandada fue la Municipalidad Provincial de Tumbes.

Finalmente se puede decir, que al demandante también se le denomina accionante, y es; quien formula la demanda, quien ejerce el derecho de acción la misma que se materializa en la demanda en el cual reclama un pretensión; por su parte a la parte demandada, también se le llama emplazado, es el destinatario de la pretensión, es quien ejerce el derecho de contradicción que se materializa en la contestación de la demanda.

2.2.4.9. Los puntos controvertidos en sentido general y su precisión en el proceso contencioso administrativo

2.2.4.9.1. Significado semántico.

El término controvertir de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española (2001), es un término usado para referirse a opiniones contrapuestas.

2.2.4.9.2. En el ámbito normativo.

En la perspectiva del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso

pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda. (Coaguila, s.f.).

Al parecer, la expresión puntos controvertidos, no tiene una definición consensuada, todavía; porque si observamos el numeral 122 y 188 del Código Procesal Civil, la lectura de ambos contenidos normativos conducen a pensar que de conformidad con ambas disposiciones, el Juez, en la sentencia, deberá resolver estos puntos controvertidos; y que los medios probatorios deben servir para aclarar estos puntos controvertidos.

2.2.4.9.3. En el ámbito doctrinario

Para Rioja (s.f.), los puntos controvertidos en el proceso, nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio.

Por su parte, para Vidal (s.f.) los puntos controvertidos son el resultado de la confrontación de las posiciones de las partes o de los fundamentos de la demanda y de la contestación y, en su caso, de la reconvención y su contestación.

2.2.4.9.4. Precisiones sobre los puntos controvertidos

De acuerdo a la exposición precedente, es un elemento determinable en un proceso, evidentemente de naturaleza contenciosa; porque en los procesos no contenciosos no hay confrontación de posiciones entre el demandante y el demandado; en cambio en

los procesos contenciosos si existe.

Su determinación requiere confrontar la exposición que las partes vierten en el desarrollo de un proceso, con relación a la pretensión(es) planteada en la demanda y la contestación o absolucón de la misma; los cuales, a su vez serán los puntos o cuestiones a resolver en la sentencia.

De otro lado, que si bien, en la regulación de algunas vías procedimentales, la ley procesal no se ocupa textualmente de normar sobre éstas cuestiones, denominándolos con la expresión —puntos controvertidos‖, dicha carencia no significa que, en esos casos, no haya puntos que resolver; porque los puntos controvertidos, aspectos a resolver, cuestiones a resolver o como quiera llamársele, está necesariamente implícito en la pretensión que se dirige contra el demandado quien, a su vez, se resiste a su cumplimiento.

Dependiendo, entonces de la vía procedimental que comprenda a la pretensión planteada, será posible la determinación expresa de los puntos controvertidos antes de emitirse la sentencia, por ejemplo, en los procesos de conocimiento, en el cual a la emisión de la sentencia le precede la determinación de los puntos controvertidos; en cambio hay otros casos, como los procesos ejecutivos, sin contradicción; los procesos especiales; los procesos urgentes; los procesos de amparo y otros, donde antes de emitirse la sentencia, no es necesario, no es obligatorio y tampoco está previsto en la norma procesal, que antes de emitirse la sentencia se tiene que determinar los puntos controvertidos.

En estos casos, se entiende, por la naturaleza de la pretensión planteada en la demanda; de suma urgencia se entiende, y los medios probatorios insertos a ella; a la formalización de la demanda por parte del demandante le sigue la calificación de ésta a cargo del juez; quien corre traslado, le hace saber al demandado; quien a su vez puede contestar o no, y a continuación corresponde al juez, pronunciarse sobre la pretensión planteada en la demanda.

Visto, como se describe no hay determinación de puntos controvertidos o determinación de aspectos que resolver; antes de emitirse la sentencia, lo cual, valga precisar, no quiere decir que no existan; porque una cosa es afirmar que no hay, que no existen; y otra cosa es, su determinación.

Lo que pasa es que, en consideración a la premura, a la urgencia de atención por la naturaleza de la pretensión planteada, en la norma procesal se ha obviado esta determinación previa, y en forma directa se ha autorizado al Juez pronunciarse al respecto en la sentencia, de lo que se infiere que en estos tipos de proceso, conforme se ha citado, la controversia está implícita no requiere explicitarlo, porque es inherente a la sola formulación de la demanda.

Concluyendo, se puede afirmar, que la condición para aplicar y atender con urgencia la función jurisdiccional dependerá de la naturaleza de la acotada pretensión y de los medios probatorios con las cuales se sustenta. Lo cual, está claramente distinguido en las normas procesales, estableciendo taxativamente cuándo aplicar urgentemente esta función y cuando, someterlo a la aplicación de más actos procesales, lo que dará

lugar, a otras vías procedimentales, como el proceso de conocimiento, abreviado sumarísimo, y otros; en los cuales, luego de la formulación de la demanda y es absolucón, no se pasa a expedir la sentencia; sino, por el contrario hay otros actos procesales, tales como: el saneamiento, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y al final la expedición de la sentencia.

Este es el caso, del proceso contencioso en estudio, que de acuerdo a las normas de la Ley N° 27584, se trata de un proceso tramitado en la vía del procedimiento especial, es decir a la formulación de la demanda y su respectiva absolucón se sigue, la expedición de la sentencia.

La pretensión, conforme se puede observar en la demanda, consiste en una petición que implica el cumplimiento de lo dispuesto en una norma, este es, la nulidad de la resolucón, se trata de un proceso en la vía del procedimiento especial. Es decir, si la pretensión que le corresponde a la parte accionante está contemplado en una norma y ésta, se ha elaborado para cumplirla, no queda otra opción que cumplirla, y el solo hecho, que no se cumpla por parte de la entidad obligada para hacerlo, faculta al titular de dicha pretensión solicitar a nivel jurisdiccional su cumplimiento, de ahí su exigibilidad, prácticamente coercitiva ésta vez, proviene de un ente con potestad para conminar su cumplimiento.

2.2.4.9.5. En el ámbito jurisprudencial

2.2.4.9.5.1. En la jurisprudencia en general

SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, vista la causa número mil ochocientos treintitrés – dos mil nueve, oído el informe oral, en audiencia pública el día de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Es materia de autos el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos sesenta y nueve por la codemandada Empresa de Transporte Diferencial Asociados Sociedad Anónima contra la sentencia de vista de fojas seiscientos cuarenta y cinco, su fecha veintisiete de octubre del dos mil ocho, que revocando la sentencia contenida en la resolución número veintiuno, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil ocho que declara infundada la demanda interpuesta por la Empresa de Transportes y Turismo Nano Sociedad Anónima Cerrada con la Empresa de Transporte Diferencial Asociados Sociedad Anónima y otro, sobre indemnización por daños y perjuicios; y reformándola ha declarado fundada en parte la demanda, ordenando que los demandados en forma solidaria paguen a la demandante la suma de noventa mil nuevos soles por todos los daños y perjuicios ocasionados, más intereses legales, con costos y costas.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO

PROCEDENTE EL RECURSO: Esta Sala ha declarado procedente el recurso, mediante resolución de fecha trece de julio del dos mil nueve, únicamente por la causal prevista en el inciso 3o del artículo 386 del Código Procesal Civil, por la contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, e, infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos

procesales, fundamentado en que la sentencia atenta contra el debido proceso consagrado en el artículo 139 inciso 3o de la Constitución Política y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues si bien la demandante no dirigió su pretensión contra la empresa aseguradora (ahora Latina Compañía de Seguros), a pedido de la parte demandada se le integró al proceso, siendo motivo de punto controvertido como es de verse de la audiencia de conciliación; sin embargo, la Sala de vista en la parte considerativa de su sentencia no desarrolla ninguna motivación si (dicha aseguradora) debe o no responder por el daño producido, pues la motivación debe comprender todos los puntos controvertidos, por lo que al no motivar en este aspecto, la sentencia atenta contra los incisos 3o y 4o del artículo 122 del Código Procesal citado, la que además constituye un derecho fundamental con arreglo al artículo 139 inciso 5o de la Constitución Política, y por ello mismo, en la parte del fallo no lo involucra desde que éste debe ser claro y preciso en cuanto a quiénes deben responder por los daños; incongruencia que se encuentra sancionada con la nulidad de la sentencia, en aplicación del inciso 6° del artículo 50 del ordenamiento Procesal Civil. Agrega que, la sentencia de vista debió mandar que la aseguradora, solidariamente con los demandados, cumpla con cubrir el monto indemnizatorio, como lo tienen establecidos las Casaciones números trescientos setentiseis – dos mil tres -Cerro de Pasco y seiscientos veintiuno- dos mil uno-Lima, publicadas en el Diario Oficial “El Peruano” en fechas primero y dos de diciembre del dos mil tres, respectivamente, lo que no aparece de autos al no haberse dado motivación alguna, y el fallo no resulta pues claro y preciso.

3. CONSIDERANDO: PRIMERO.- En materia de casación es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se

han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial. SEGUNDO.- El principio de congruencia implica el límite del contenido de una resolución judicial, debiendo ésta ser dictada de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes; que, en ese sentido una de las manifestaciones de la transgresión al principio de la congruencia lo constituye lo que en doctrina se conoce como “citra petita”, figura que se presenta cuando se omite el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes; por lo que de producirse una transgresión al principio de la congruencia, originará la nulidad de la resolución judicial, conforme al artículo VII del Título Preliminar; así como de acuerdo al inciso 3° del artículo 122 del Código Procesal Civil. TERCERO.- Analizando lo actuado en el proceso, se aprecia de autos que, a fojas treinta y cinco, la Empresa de Transporte y Turismo Nano Sociedad Anónima Cerrada demandó a Transporte Diferencial Asociados Sociedad Anónima y a Robert William Lescano Narro, a fin de reclamar una indemnización como consecuencia de un accidente de tránsito. Dado que el vehículo de la demandada se encontraba asegurado, por resolución de fojas ciento sesenta y cuatro (ante la denuncia civil formulada), se dispuso emplazar a la empresa aseguradora Sudamérica Seguros, ahora Latina Compañía de Seguros; ésta se apersona al proceso a fojas doscientos nueve, como Latina Seguro y Reaseguros Sociedad Anónima y procede a contestar la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada.

CUARTO.- La citada compañía de seguros presentó como petitorio, se declare infundada la demanda en todos sus extremos, porque también el conductor del

vehículo de la demandante es responsable del accidente; a continuación indica que, en el supuesto negado que el conductor del vehículo asegurado fuese el único responsable, refiere que su responsabilidad solidaria sólo es hasta el límite de la suma asegurada por responsabilidad civil frente a terceros, que llega a la suma de cincuenta mil dólares, siempre que la demandante acredite los años por ese monto.

QUINTO.- En ese sentido, según se advierte del acta de fojas trescientos noventa, se fijaron cuatro puntos controvertidos, el primero referido a determinar si la responsabilidad es imputable a Robert William Lescano Narro (conductor del vehículo de propiedad de Transportes Diferencial Asociados Sociedad Anónima); el segundo referido a determinar si los conductores de ambas empresas han actuado negligentemente, produciéndose daños recíprocos; el tercero referido a establecer – una vez determinada la responsabilidad de la empresa demandada – si se ha ocasionado daño emergente y lucro cesante, debiendo determinarse sus montos; y en el cuarto punto controvertido se indica: “Determinar, de ampararse la pretensión principal si a la empresa aseguradora Latina Seguro y Reaseguros Sociedad Anónima debe responder en la indemnización demandada, de manera solidaria hasta el importe que se contrae la póliza de seguros número diecisiete – cero uno – veinte – Dos seis siete nueve seis cero –cero, en relación al vehículo de placa de rodaje UO- cinco uno cero cuatro”.

SEXTO.- Al dictarse la sentencia de primera instancia (fojas quinientos diecisiete), se declaró infundada la demanda, en donde se estableció (apreciando el atestado policial, en donde la actuación del conductor de la empresa demandada es tomado como “factor predominante”, y la actuación del conductor de la empresa demandante como “factor contributivo”) que la responsabilidad es imputable a ambos

conductores (resolviendo así los dos primeros puntos controvertidos); y respecto del daño emergente y lucro cesante, se señala que los mismos no han sido probados (resolviendo el tercer punto controvertido); en ese sentido, al momento de resolverse el cuarto punto controvertido, éste se desestima debido a que (siguiendo lo resuelto en el tercer punto controvertido) no se ha acreditado la existencia de daños materiales susceptibles de ser indemnizados.

SÉTIMO.- Apelada la sentencia, la segunda instancia, por resolución de vista de fojas seiscientos cuarenticinco, que ahora es materia de este recurso de casación, ha indicado que no se ha declarado la existencia de un supuesto de ruptura causal (artículo 1972 del Código Civil), por lo que no se puede concluir en la ausencia de responsabilidad de la demandada; a continuación, analizando críticamente el atestado policial, se toma con reserva su conclusión (en cuanto a que la conducta del conductor de la empresa demandante habría contribuido en el accidente, afirmándose que tal conclusión no es coherente con los hechos ocurridos); se concluye así con la existencia de los supuestos de la antijuridicidad y la relación de causalidad. Luego de ello, la Sala Superior analiza el extremo referido a la presencia de daños patrimoniales, así como a establecer su monto; en ese sentido concluye que los daños al vehículo se encuentran acreditados (según pericia policial de fojas sesenta), pero, al momento de establecer el quantum advierte que la proforma presentada por la demandante no justifica el costo realizado, por lo que procede a aplicar un criterio de equidad a fin de fijar el quantum de la indemnización. OCTAVO.- Según lo expuesto, la Sala Superior omitió pronunciarse sobre el cuarto punto controvertido, referido a la obligación que le corresponde a la empresa aseguradora, por lo que se ha incurrido en el supuesto de nulidad procesal

precisado en el segundo considerando de esta sentencia suprema.

4. DECISION:

Por las consideraciones expuestas, en aplicación del acápite 2.1 del inciso 2° del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos sesenta y nueve por la demandada Empresa de Transportes Diferencia Asociados Sociedad Anónima, en consecuencia NULA la resolución de vista de fojas seiscientos cuarenta y cinco su fecha veintisiete de octubre del dos mil nueve. ORDENARON que el órgano jurisdiccional inferior expida un nuevo fallo, con arreglo a ley. DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la empresa de Transportes y Turismo Nano Sociedad Anónima Cerrada con don Robert William Lescano Narro y otro sobre indemnización; interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo Palomino García; y los devolvieron.

ALMENARA BRYSON

TAVARA CORDOVA

PALOMINO GARCIA

CASTAÑEDA SERRANO

ALVAREZ LOPEZ

“La estructura moderna del Código Procesal Civil ha regulado las audiencias de saneamiento y de conciliación que tiene por genuina función “purgar” el proceso de obstáculos procedimentales, a través de un mecanismo concentrado, posibilitando que el objeto del proceso (la pretensión) ingrese a la fase probatoria y decisoria purificado y exento de irregularidades; entre dichos mecanismos se encuentra la fijación de puntos controvertidos”. (Jurista Editores, 2013, p.466).

2.2.4.9.5.2. En la jurisprudencia contencioso administrativo.

“En acciones contenciosos administrativas no es viable propiciar la conciliación, porque los bienes jurídicos debatidos, en estos procesos, no son susceptibles de disposición o transacción.

Igualmente, en estos procesos, no se actúan las pruebas admitidas, limitándose por ley a tener presente el mérito de las aceptadas, por esta razón, no es viable una audiencia de actuación de pruebas.

El punto controvertido en este tipo de procesos está delimitado por el documento, hecho o acto administrativo, cuya ineficacia o invalidez se demanda; su expedición ha sido precedida de pruebas actuadas en la esfera administrativa; que estas características evidencian que el contenido del debate de estos procesos es por lo general de puro derecho. Exp. 2089-02,1ra. Sala de Procesos Contenciosos-Administrativos, 08/07/03. (LEDESMA NARVÁEZ, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T.6,p.609”. (Jurista Editores, 2013. P.594-595)

De lo expuesto, queda claro que los puntos controvertidos son las cuestiones contrarias extraídas de la exposición en la demanda y la contestación, respecto del cual debe haber una decisión en la sentencia.

En el caso concreto no se ha determinado puntos controvertidos, porque se trata de un proceso administrativo, denominado urgente, y de acuerdo al auto de admisibilidad, se lee lo siguiente: “(...)ADMITASE a trámite en la vía del Proceso Urgente del proceso contencioso administrativo la demanda interpuesta (...) TRASLADO a los demandados, por el término de tres días y cumplido que sea con su absolución o sin ella INGRESEN los autos a despacho a fin de emitir sentencia (...) (Expediente N°2008-3432-0-1501-JR-CI-01). De lo expuesto, queda claro que en el caso en estudio – proceso contencioso administrativo de naturaleza urgente, cuya pretensión fue el cumplimiento del Decreto de Urgencia N° 037-94, que contempla el pago de bonificaciones, el punto o aspecto a resolver se subsumió en el contenido del mismo decreto de urgencia, es decir una disposición una orden que la administración había dado, pero que el órgano administrativo se resistió a cumplir.

2.2.5. La Prueba

2.2.5.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti, citado por Rodríguez (1995), Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho. (p. 37).

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia se contempla: —En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión —prueba está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

2.2.5.2. *En sentido jurídico procesal*

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué* es la prueba; *qué* se prueba; *quién* prueba; *cómo* se prueba, *qué* valor tiene la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la

carga de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.5.3. *Diferencia entre prueba y medio probatorio*

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte Rocco, citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación

procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: —Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones‖ (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.5.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia.

Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse al dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responde a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.5.5. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.5.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones

del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Este interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.5.7. El principio de la carga de la prueba

2.2.5.7.1. En forma general

De conformidad con este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo caso por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: —Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos‖ (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003), precisa —El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez‖ (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa —El Código Adjetivo preceptúa que la

carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión (Cajas, 2011).

2.2.5.7.2. En forma específica.

La carga de la prueba está regulada expresamente en la norma del Art. 33 de la Ley N° 27584, en el cual se lee: “*Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma lo hechos que sustentan la pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar le corresponde a ésta*”. (Jurista Editores, 2013, p. 822).

De lo expuesto se puede afirmar, que la carga de la prueba no opera de la misma forma en el proceso contencioso administrativo, la razón es simple, si antes de recurrir a la vía judicial hubo una discusión respecto de una pretensión, es obvio que la administración cuenta con todas las evidencias de donde emana una determina actuación o decisión, de ahí que la carga de la prueba pese más del lado de la administración que del administrado.

2.2.5.8. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de apreciación; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por

Rodríguez (1995) expone: —Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada.

Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso. (p. 168).

Por su parte Hinostroza (1998), precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

2.2.5.9. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002).

2.2.5.9.1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.5.9.2 El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995):

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla.

Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la

administración de justicia.

Según Taruffo (2002):

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: (...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación. (Córdova, 2011).

Pero Córdova (2011), agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.5.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011), la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.5.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. De acuerdo a Rodríguez (1995):

2.2.5.10.1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

2.2.5.10.2. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

2.2.5.10.3. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se relaciona con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a

conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.5.11. Finalidad y fiabilidad

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: —Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone —(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que —es probado en el proceso (...) (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), —(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho. (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.5.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de Hinostroza (1998): La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: —Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Casa. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. se indica: Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.5.13. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.5.14. La regulación de los medios probatorios en el proceso contencioso administrativo

De acuerdo a la Ley N° 27584 está previsto: la actividad probatoria, la oportunidad, las pruebas de oficio, la carga de la prueba y la obligación de colaboración por parte de la administración. (Juristas Editores, 2013).

2.2.5.14.1. La actividad probatoria

De conformidad con la norma del Art. 30 de la Ley N° 27584, se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.

En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.

2.2.5.14.2. Oportunidad

Se encuentra prevista en la norma del Art. 31 de la Ley N° 27584, los medios probatorios deberán ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, acompañándose todos los documentos y pliegos interrogatorios. Se admitirán, por excepción medios probatorios extemporáneos, cuando estén referidos a hechos ocurridos o conocidos con posterioridad al inicio del proceso, vinculados directamente a las pretensiones postuladas.

También está normado la presentación de medios probatorios extemporáneos, del cual el juez correrá traslado a la parte contraria, y si a consecuencia de ello es necesaria la realización de una audiencia complementaria se dispondrá su ejecución.

En el caso si el particular, parte del proceso no tuviera en su poder algún medio probatorio, y se halle en poder de la parte administrativa, deberá indicar tal situación, en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y la entidad donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias para para la incorporación de dicho documento al proceso.

2.2.5.14.3. Pruebas de Oficio

Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes.

2.2.5.14.4. Carga de la prueba

Este un tema que se ha abordado, en líneas precedentes.

2.2.5.14.5. Obligación de colaboración por parte de la administración

De conformidad con la norma del Art. 34 de la Ley N° 27584, las entidades administrativas deberán facilitar al proceso todos los documentos que obren en su poder e informes que sean solicitados por el Juez. En caso, de incumplimiento, el Juez podrá aplicar las sanciones previstas en el Artículo 53° del Código Procesal Civil al funcionario responsable.

2.2.5.15. Los medios probatorios en el caso en estudio

2.2.5.15.1. Documentos

A. Definición

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

B. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

C. Documentos presentados en el caso en estudio.

Se presentaron los siguientes documentos:

- Contratos por servicios no personales N° 363, 671 y 906- MPT/ABAST-ALC
- Los contratos de locación de servicios N° 118, adenda N° 027 y 256-2008-MPT/ABAST-G-ADM
- Las resoluciones de Gerencia Municipal N° 030 y 216, 459 y 658-2009-G.M-G-ADM-SGPER-MPT
- Las resoluciones de Gerencia Municipal N° 17, 304, 532 y 867- 2010-G.M-G.ADM-SGPER-MPT.
- El memorando múltiple N° 07-2010-G.ADM-SGPER-MPT
- El informe legal N° 533-2010-GAL-MPT
- La ordenanza municipal N° 012-2007-MPT-SG
- El cuadro para asignación de personal año 2007- CAP- 2007.
- Solicitud dirigida al Alcalde Provincial de Tumbes.

2.2.6. La Sentencia

2.2.6.1. Etimología

Según Gómez (2008), la palabra —sentencia la hacen derivar del latín, del verbo: Sentio, is, ire, sensi, sensum, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y

resolución del juez.

Asimismo para Couture (2002, p. 227), —el vocablo sentencia sirve para denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en que él se consigna. Agrega: —Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la Jurisdicción mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.6.2. Definiciones doctrinarias

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución. Ciertamente, es una resolución y como tal, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, indica: —una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente (p.15).

Asimismo, Couture (2002, p. 228); expone:

—La sentencia es un hecho, porque un hecho es todo fe meno resultante de una actividad del hombre o de la naturaleza.

La actividad del hombre, en este caso, el Juez, consiste en una serie de actitudes personales que son impuestas por deber profesional y que él cumple en el desempeño de su misión oficial. Esas actitudes pueden ser examinadas a través de sus apariencias exteriores, con prescindencia de su contenido. Desde éste punto de vista, en su puro aspecto externo de actividad humana, como simple hecho, en nada difiere la sentencia justa de la sentencia injusta, la sentencia que abre rumbos a la jurisprudencia de la que sigue la rutina anteriorl.

En opinión Bacre (1992), (...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004, p. 89).

Para, Echandía (1985); la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado.

Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las

partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Citado por, Hinostroza, 2004).

En ésta misma línea, encontramos la denominación que se registra en el Código Procesal Civil: la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.6.3. Las partes de la sentencia y su denominación

Sobre la denominación de sus partes, su contenido y otros aspectos, se han ocupado diversos autores. A continuación, algunos de ellos:

Según León (2008): Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del

problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como —análisis|, —consideraciones sobre hechos y sobre

derecho aplicable, —razonamiento, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso? ¿Qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?

¿Se ha individualizado la participación n de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?

¿Existen vicios procesales?

¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?

¿Se han actuado las pruebas relevantes?

¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?

¿Se ha descrito correctamente la fundamentación n jurídica de la pretensión?

¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?

¿La parte resolutoria, ¿se ala de manera precisa la decisión correspondiente?

¿La resolución en respeta el principio de congruencia?

Además de lo expuesto, León (2008), sostiene: la claridad, (...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Según Gómez (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma (...) es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor, en mención, expone que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la

estructura interna de la sentencia.

Dónde:

La selección normativa; es decir la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; es decir los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión; siendo como se indica, la conclusión, vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentra subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente

deberá considerar:

a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada —sana crítica con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11-12).

En esta exposición Gómez (2008), recapitula el apotegma de raigambre romana, donde el juez les dice a las partes “*Dame los hechos, que te daré el derecho. El tribunal conoce y sabe de leyes*”. En cuanto al silogismo, mencionado no se comparte, primero porque no es absoluto, y segundo porque en la realidad la administración de justicia es compleja tan igual como la misma realidad de donde emergen los conflictos, emitir una sentencia implica hacer uso, de algo más que la lógica formal.

Sobre la sentencia, Andrés de Oliva y Miguel Ángel Fernández, citado por Hinostroza (2004) acotan:

(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...). *Los antecedentes de hecho* son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes y fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...) En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia (p. 91).

Sobre los mismos en desarrollo, se agrega el aporte que esgrime Aldo Bacre:

La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo

(...),

- *Resultandos*. En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término —resultandos, debe interpretarse en el sentido de —lo que resulta o surge del expediente, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o —considerandos, el juez nos lo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- Fallo o parte dispositiva

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...) El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004 p. 91-92).

En base a la exposición precedente, se puede afirmar que tanto en el ámbito normativo como en el doctrinario existe consenso de que la sentencia tiene tres partes bien diferenciadas, que son la parte expositiva, la considerativa y resolutive, usando expresamente la denominación indicada en la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil.

A su turno, Couture (2002), al abordar la sentencia expone: —al mismo tiempo que un hecho y un acto, la sentencia es un documento, elemento material, indispensable en un derecho evolucionado, para reflejar su existencia y sus efectos hacia el mundo jurídico (...) continúa. El principio de inmutabilidad de la sentencia, exige, una

redacción que asegure con la mayor eficacia su claro entendimiento.

Asimismo, comparándola con la estructura de la demanda, le halla tres partes, preámbulo, considerandos y el fallo.

La sentencia como documento, prueba, el hecho de haberse otorgado y su fecha, para todos, por precepto expreso de la ley, y prueba, asimismo, los hechos ocurridos ante el magistrado, de los que éste toma razón directa para su fallo. No prueba en cambio, la verdad de los hechos de los cuales el juez no es testigo, los que deben ser de nuevo probados en el otro juicio en que se desean acreditarl (p. 239-240).

2.2.6.4. Descripción legal de la sentencia

2.2.6.4.1. Descripción legal de la sentencia en las normas del proceso contencioso administrativo. Ley N° 27584

(Cajas, 2011, p. 925), se establece:

Art. 41 °.- Sentencias estimatorias La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

De lo expuesto se puede distinguir que son las normas procesales civiles, las que son más prolijas al especificar los tipos de resoluciones: el decreto, el auto y la sentencia.

El decreto: Que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso. El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda, y la última se tiene a la sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

Un aspecto determinante es el tema de la motivación, respecto de los hechos y el derecho a aplicar.

La sentencia en todas las normas glosadas, es la resolución más trascendental a cargo

del Juez; es más de lo que su significado etimológico, quiere decir, como expresión auténtica y personal de lo que siente el Juez; frente a los planteamientos, pruebas y alegatos de las partes. La sentencia tiene relación con la norma del derecho objetivo y no sólo significa una aplicación fría de la ley positiva al caso particular, sino que es una norma individual, una creación del derecho realizada por el Juez, facilitando que las normas del ordenamiento jurídico sean necesarias y esenciales para aplicar el caso que debe resolver. La sentencia es un acto de inteligencia y de voluntad del Juez, que no se agota en la estructura de un juicio lógico, donde la premisa mayor es la ley, la premisa menor los hechos y la conclusión la parte resolutive o fallo propiamente dicho; se trata más bien de una tarea compleja y noble que es la de Juzgar, hacer justicia, implica hacer una obra integral que comprende su calidad integral, condiciones humanas y conciencia moral (Sagástegui, 2003).

2.2.6.4.2. Descripción legal de la sentencia en las normas de carácter procesal civil (Sagástegui, 2003, p. 286–293; Cajas, 2011, p. 597-599),

Se contempla las siguientes disposiciones:

Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

La indicación del lugar y fecha en que se expiden;

- ✓ El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- ✓ La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- ✓ La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por

falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

- ✓ El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- ✓ La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- ✓ La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad.

2.2.6.4.3. Descripción legal de la sentencia en las normas de carácter procesal

constitucional (Gómez, 2010, p. 678)

se contemplan:

Art 17º.- Sentencia: La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

La identificación del demandante; La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida; La fundamentación que conduce a la decisión adoptada; La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto.

Respecto a los casos de amparo, la misma fuente contempla:

Art. 55: Contenido de la sentencia fundada: La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- ✓ Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- ✓ Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso el Juez, establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto (Gómez, 2010, p. 685-686).

2.2.6.4.4. Descripción legal de la sentencia en las normas de carácter procesal Laboral, Ley Procesal Laboral N° 29497 (Priori (2011, p.180).

Se contemplan:

Art. 31°.- Contenido de la sentencia: El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos

demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia.

2.2.6.5. La sentencia en el ámbito de la jurisprudencia

—La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.200, p. 4995).

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sublitis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el

Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774-3775).

—La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir en todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su

contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto, Hinostroza M. —Jurisprudencia Civil. T.II. p. 39.

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T.II. p. 129.

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Exp. 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco- 09.06.03) Jurisprudencia Civil. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

2.2.6.6. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

2.2.6.6.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso. Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

2.2.6.6.1.1. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla

la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación, también consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

2.2.6.6.1.2. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de

control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

2.2.6.6.1.3. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia, porque el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de

la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplina la actividad del Juez en la solución de la quaestio facti y de la quaestio iuris.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas); (...) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al thema decidendi. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2.2.6.6.2. La obligación de motivar

2.2.6.6.2.1. En el marco constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece —Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. (...). Inc. 3°: La

motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: —Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho (Chanamé, 2009, p. 442).

2.2.6.6.2.2. En el marco legal

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está previsto en todas ellas:

2.2.6.6.2.2.1. En la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12

contempla:

—Todas las resoluciones con excepción de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente (Gómez, 2010, p. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se en cuanto entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula

la motivación en forma aplica y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.6.6.2.2.2. En la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584

En relación a la motivación se observa en el contenido de la norma del Art. 9°: Facultades del Órgano Jurisdiccional. Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: 2: Motivación en serie. Las resoluciones deben contener una adecuada motivación (Cajas, 2011, p. 917).

2.2.6.6.2.2.3. En el marco legal afines al proceso contencioso administrativo

A. En el Código Procesal Civil

Art. 50°: Deberes. Son deberes de los jueces en el Proceso

Inc. 6: Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia (Cajas, 2011, p. 49-50).

B. En el Código Procesal Constitucional

Sobre la motivación se puede invocar en el Inc. 4 del Art. 17° está prescrito: —La fundamentación n que conduce a la decisión adoptada (Gómez, 2010, p. 678).

C. En la Ley Procesal del Trabajo

Se puede indicar la norma contenida en el Art. 31°, vinculado con la sentencia en el cual se expone —(...) el juez recoger los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión (Priori, 2011, p. 180).

2.2.6.6.3. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.6.6.3.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia

al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.6.6.3.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003).

2.2.6.6.3.2.1. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración

de las pruebas.

2.2.6.6.3.2.2. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo

el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que

debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

2.2.6.6.3.2.3. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. Los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el

resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa 2) Los hechos probados recogidos en otras causas 3) y por último, los hechos alegados.

2.2.6.6.3.2.4. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.6.6.3.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003).

2.2.6.6.3.3.1. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad;

verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

2.2.6.6.3.3.2. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

2.2.6.6.3.3.3. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...). Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

2.2.6.6.3.3.4. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo

fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

2.2.6.6.3.3.5. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.6.7. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.6.7.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art.

122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Sea oportuno, que en similar situación ocurre en materia penal, donde la congruencia, denominada correlación opera entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.).

En consecuencia congruencia y correlación son términos semánticamente similares, pues de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, congruencia significa:

coherencia, relación lógica y el término correlación: correspondencia o relación recíproca entre dos o más cosas o series de cosas; en síntesis ambos términos tienen un solo propósito asegurar la coherencia lógica correspondencia, entre dos instituciones jurídicas, que operan en distintos tipos de procesos.

2.2.6.7.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Sobre este principio según Castillo, Luján y Zavaleta (2006), comprende:

2.2.6.7.2.1. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su

ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.6.7.2.2. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por

una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.6.7.2.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se dé una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.6.7.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.6.7.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

2.2.6.7.2.5.1. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

2.2.6.7.2.5.2. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

2.2.6.7.2.5.3. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.6.7.2.5.4. La motivación como justificación interna y externa.

Según Igartúa (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la

resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

La motivación a ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

La motivación a ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

La motivación a ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la —completitud, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la —suficiencia, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de

verosimilitud.

2.2.7. Medios impugnatorios

2.2.7.1. Recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

En el caso concreto se ha interpuesto éste medio impugnatorio, siendo el que interpuso el Representante Legal de la Municipalidad Provincial de Tumbes.

2.2.7.2. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos

de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

No se evidencia éste medio impugnatorio en el caso concreto.

2.2.8. Contenidos relacionados con el caso en estudio: Proceso Contencioso administrativo

2.2.8.1. Identificación de la pretensión

La pretensión está conformada por la exigencia del cumplimiento de la nulidad de la resolución o acto administrativo ficto, por el silencio administrativo con efecto negativo que la Municipalidad de Tumbes ha expedido en contra de la solicitud del recurrente al no pronunciarse respecto a la solicitud de dejar sin efecto el memorando multiple N° 07-2010-G-ADM-SGPER-MPT, de fecha 30 de noviembre del 2010.

2.2.8.2. Ubicación de la pretensión en el campo del derecho

Se ubica en la rama del derecho administrativo.

El derecho administrativo, sistemáticamente se ubica dentro del denominado Derecho Público, esto es, aquella rama del Derecho que regula las relaciones jurídicas existentes entre los ciudadanos y el Estado.

El derecho Administrativo, es la parte del derecho público interno que como ciencia normativa, fija la organización y determina la competencia y actuación de las autoridades, como administradores delegados del Estado, atribuciones y esfera

jurisdiccional y competencia de los órganos administrativos para hacer valer derechos (Cervantes, 2005).

2.2.8.3. Acto administrativo

2.2.8.3.1. Cuestiones previas

En la doctrina no hay consenso en la distinción entre hecho y acto administrativo, expone Cervantes (2005), y para destacar las particulares del caso presenta alcances, respecto de ésta situación, conforme sigue:

—Algunos autores admiten, con amplitud que puede haber —actos tácitos o implícitos de contenido material de la administración, aunque no haya norma expresa que los establezca. Otros autores sostienen que hay meras —actuaciones materiales a las que se califica de —actos administrativos|| lisa y llanamente, afirman que actos y hechos administrativos son una misma cosa|| (p.192).

Por nuestra parte, precisa Cervantes (2005), que sin perder de vista que en alguna situación el hecho expresa la ejecución material de un acto administrativo, la diferencia es innegable, particularmente por la certeza jurídica, efectos jurídicos, presunción de legitimidad, impugnabilidad, nulidad y otros; que le confieren un régimen jurídico propio, autónomo y diverso cada una de estas formas jurídicas de la función administrativa.

Hecho administrativo es toda actividad material, que se evidencia en actuaciones físicas, ejecutadas en el ejercicio de la función administrativa, productora de efectos jurídicos directos o indirectos.

2.2.8.3.2. Concepto doctrinario

Desde el punto de vista material, el acto administrativo, es toda manifestación de voluntad de un órgano del Estado, sea este administrativo, legislativo o judicial, con tal que el contenido del mismo sea de carácter administrativo.

El acto administrativo, implica ejercicio de actividades o casos concretos; por eso que todo acto que tenga carácter general o abstracto no será un acto administrativo, pero podrá ser un acto de administración.

2.2.8.3.3. Concepto normativo

De conformidad con la Ley 27444, Ley del Procedimiento General, Artículo 1°: —Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

En la misma Ley, se contempla. —No son actos administrativos, los actos de administración interna de las entidades, destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan (Citado, por Cervantes, 2011, p. 412).

2.2.8.3.4. Expedición de actos administrativos

Según el rango, pueden expedir actos administrativos:

a. El Presidente de la República

b. Los Ministros de Estado y Viceministros

c. Los Directores, Gerentes, Jefes de Organismos Autónomos, y otros.

d. Los Gobiernos Locales y Regionales Hay también actos administrativos expedidos por el Poder Judicial y Legislativo, también por el Jurado Nacional de Elecciones, la Contraloría General de la República, y otros.

2.2.8.4. Fuente de donde emana la pretensión discutida en el caso en estudio:

Nulidad de resolución o acto administrativo.

La exigencia de la pretensión discutida emerge de una relación de trabajo, existente entre la parte demandante: señor Lesvye Davis Vásquez y la parte demandada: Municipalidad Provincial de Tumbes; es decir existe un derecho laboral.

2.2.8.4.1. Derecho al trabajo

Conceptualmente el Derecho del Trabajo, está conformada por el conjunto de preceptos, de orden público, regulador de las relaciones jurídicas que tiene por causa el Trabajo, por cuenta y bajo dependencias ajenas, con el objeto de garantizar a quien lo ejecute, su pleno desarrollo como persona humana; y a la comunidad la efectiva integración del individuo en el cuerpo social, y la regularización de los conflictos entre los sujetos de estas relaciones. Lacónicamente su fin es la Protección del Trabajador por consiguiente sus elementos principales son:

El Trabajo Humano Libre y Personal.

La Relación de Dependencia, caracterizada por la subordinación y el trabajo efectuado por cuenta ajena.

El pago de la Remuneración como Contraprestación.

El fenómeno social del trabajo genera unas relaciones asimétricas entre las partes contratantes, en las que por lo general existe una parte Fuerte (el Empleador) y una parte Débil (el Empleado). Por ello, el Derecho Laboral tiene una función tuitiva con respecto al trabajador, tendiendo sus normas a restringir la libertad de empresa para proteger a la parte débil frente a la fuerte, y persiguiendo así fines de estructuración social tutelada (Hernández, 2012).

2.2.8.4.2. Marco normativo del derecho al trabajo

Sobre el derecho al trabajo se han pronunciado normas de rango constitucional y normas de menor rango.

En el caso de la normatividad peruana, se encuentra previsto en la norma del Art. 2 inciso 15, que a la letra indica: —Título I: De la Persona y de la Sociedad. Capítulo I: Derechos Fundamentales de la persona:

Artículo 2°. Toda persona tiene derecho: (...) Inciso 15: A trabajar libremente, con sujeción a la ley.

Artículo 22°: El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Artículo 23°: El trabajo, en sus diferentes modalidades, es objeto de atención, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar sin retribución o sin su libre consentimiento

Artículo 24°: El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y los empleadores.

Artículo 25°: La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarentiocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo.

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

Artículo 26°: En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Artículo 27°: La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

Artículo 28°: El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático. Garantiza la libertad sindical. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales

Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

Artículo 29°: El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación (EDIGRABER, 2011, p. 9-29).

Evidentemente a la sombra del marco constitucional existe un sin número de normas

laborales como actividades laborales existen y se practican en cada realidad, lo cual precisamente imposibilita codificarlo, en vista que la realidad es tan cambiante como las prácticas laborales, considerando que, para sea tratado como trabajo, debe sujetarse a presupuestos que se han vertido en el concepto al derecho al trabajo, estos son: subordinación y contraprestación.

Precisamente, la nulidad de la resolución o acto administrativo, cuyo cumplimiento se solicitó a través del presente proceso contencioso administrativo, es viable; porque entre la parte demandante y la parte demandada pre existe un relación laboral, y dentro de ese marco normativo el accionante solicita el cumplimiento de la nulidad de la resolución.

2.2.8.4.3. La Bonificación

Este concepto se usa en el contexto de la economía y las finanzas públicas. A veces también llamada bono, un pago que se concede a los trabajadores como consecuencia de circunstancias especiales (Diccionario Economía Administración y Finanzas, s.f.).

2.2.8.4.4. La regulación de la bonificación según el DU N°037-94.

Este instrumento legal ha sido emitido por el Presidente de la República, publicado el 21 de julio de 1994, y establece que —A partir del 1 de julio de 1994 el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesante de la Administración Pública no será menor de trescientos y 00/100 nuevos soles (Artículo 1°) y además ordena —Otorgarse a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que

desempeñen cargos directivos y jefaturales (...)» (Artículo 2º).

2.3. Marco Conceptual

□ **Acto jurídico procesal.** Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

□ **Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

□ **Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio.

El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición.

Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

□ **Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

□ **Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

□ **Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del

Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

□ **Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

□ **Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

□ **Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

□ **Instancia.** Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los

jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas,1998).

□ **Juez “a quo”.** (Derecho Procesal) El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (Véase Juez —Ad Quenll) (Poder Judicial, 2013).

□ **Juez “adquen”.** (Derecho Procesal) El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Veáse: Juez —A Quoll) (Poder Judicial, 2013).

□ **Juzgado.** Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Poder Judicial, 2013).

□ **Jurisprudencia.** Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

□ **Justiciable.** Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

□ **Individualizar.** Acción de Individuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

□ **Introducción.** Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

□ **Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

□ **Parámetro.** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

□ **Pertinente.** Perteneciente o correspondiente a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

□ **Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

□ **Sala.** Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas. (Cabanellas, 1998, p. 893).

□ **Sana crítica.** (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2013).

□ **Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

□ **Sentencia.** Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. / Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial, 2013).

□ **Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

□ **Normatividad.** Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

□ **Normativo.** Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

II. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: **cuantitativo - cualitativo**

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre robo agravado, existentes en el expediente N° 00131-2011-0-2601-JM-CA-01, perteneciente al Juzgado Mixto Permanente, del Distrito Judicial de Tumbes.

La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Fue el expediente judicial el N° 00131-2011-0-2601-JM-CA-01, perteneciente al Juzgado Mixto Permanente, del Distrito Judicial de Tumbes; éste fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando

los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confidencialidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección,

organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00131-2011-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, 2016.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy Baja	Mediana	Alta	Muy	Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	

Introducción	<p style="text-align: center;">Corte Superior de Justicia de Tumbes</p> <p style="text-align: center;"><u>Juzgado Mixto Permanente de Tumbes</u></p> <p>EXPEDIENTE N° 00131-2011-0-2601-JM-CA-01</p> <p>JUEZ : O.P.A.C</p> <p>ESPECIALISTA : J.C. E.</p> <p>INCUPLADO : M. P.</p> <p>AGRAVIADO : L.D.V</p> <p>MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO</p> <p>RESOLUCION : CINCO TUMBES, SIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL ONCE.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto:</p>					X							10
---------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	----

<p>I. PARTE EXPOSITIVA.-</p> <p>VISTOS: dado cuenta con la presente causa contenida en el expediente número 131-2011, seguido por Don Davis Vásquez lesvye contra municipalidad provincial de tumbes.- RESULTA de autos: que, mediante escrito corriente de folio 1 a 89 Don DAVIS VASQUEZ LESVYE, interpone demanda contenciosa administrativa contra LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES, con la finalidad que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que por silencio administrativo con efecto negativo LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES a expedido en contra de la solicitud del recurrente, al no pronunciarse respecto a la</p>	<p><i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>solicitud de dejar sin efecto negativo el MEMORANDO MULTIPLE N° 07-2010-G.ADM-SGPER-MPT, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2010 (acto de administración que vulnera el derecho a la estabilidad laboral), en el plazo de ley (30 días hábiles para emitir un pronunciamiento y 5 días hábiles para la notificación de dicho pronunciamiento) en consecuencia solicita el restablecimiento de su condición de efectivo de serenazgo de la sub gerencia de serenazgo de la gerencia de seguridad ciudadana de LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES, en aplicación estricta del principio de primacía de la realidad, en virtud de que las labores realizadas por el recurrente han sido de</p>	<p><i>nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia</i></p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>naturaleza permanente; de conformidad con lo que señala en el cuadro de asignación al personal de la municipalidad provincial de tumbes, por lo tanto su despacho deberá disponer seme reincorpore al cargo estructurado de técnico en seguridad I (efectivo de serenazgo), con código 241621ES cuya clasificación es servidor público – especialista <u>HECHO EN QUE SUSTENTA SU PRETENSION LA PARTE DEMANDANTE LESVYE DAVIS VASQUEZ</u> que la demandada LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES llamo a convocatoria para el cargo de efectivo de serenazgo efectuado en abril de 200- resultando</p>	<p>o nulidades resueltas, otros.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													
	<p>convocado para dicho trabajo el demandante, por lo cual se le contrata mediante CONTRATO</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias</p>													

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>POR SERVICIOS NO PERSONALES N° 363-MPT/ABAST-ALC contratando su servicios, por el periodo 01-05-2007 es desde ahí donde se inicia su relación laboral. Posteriormente LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES, ha venido renovando sus servicios mediante contratos en la modalidad de servicios no personales y de locación de servicios por un plazo de tres años consecutivos, sin intervalo de tiempo alguno de separación; por lo que las labores que realizo para la entidad demandada las hizo en forma continua desde el año 2007 en que ingreso hasta el 30de noviembre del 2010 donde se le comunico su despido mediante MEMORANDO MULTIPLE N° 07-2010-G.ADM-SGPER-MPT, emitido por el Jefe de</p>	<p>objeto de la acusación. No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la el fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>															
-----------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>Personal de LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES. Que el cargo de efectivo de serenazgo en realidad es de TECNICO DE SEGURIDAD I, según el cuadro de asignación de personal de LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES, en atención ello y en virtud del principio de primacía de la realidad los servicios que realizaba era de TECNICO DE SEGURIDAD I. en consecuencia se aprecia una desnaturalización de los contratos que LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES ha celebrado con la persona desde mayo del 2007 hasta noviembre del 2010, al encubrirse en un contrato civil una relación laboral. En ese sentido el artículo 15° del Decreto</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Legislativo N° 276 misma que establece que cuando el plazo de la contratación excede el año y las labores son de carácter permanente, son despedidos de hecho y sin invocación de causa alegando la conclusión de un contrato temporal ya desnaturalizado. En consecuencia al admitirse el mencionado MEMORANDO MULTIPLE N° 07-2010-G.ADM-SGPER-MPT, se le comunica el cese de sus labores porque termino su contrato, pero se debe tener en cuenta que el acto de administración hace mención que su personal ha mantenido una relación laboral con la entidad demandada por lo cual se ha transgredido lo de efectivo de serenazgo (TECNICO DE SEGURIDAD I) ha cumplido efectivamente las obligaciones a su cargo con probidad y eficiencia,</p>														
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo mismo que se comprobará al no existir ningún problema durante su relación laboral existente con la entidad demandada, mucho más cuando en el mismo memorando no se señala en forma alguna las razones, justificaciones y faltas que su persona haya incurrido para que se le haya separado de la Institución. Aunado a ello el INFORME LEGAL N° 533-2010-GAL-MPT, de fecha 27 de octubre del 2010, señala que debe declararse fundada la petición formulada por el demandante y consecuentemente se disponga la contratación a plazo indeterminado o permanente. Que debe tenerse en cuenta el principio de primacía de la realidad, ya que el acuerdo celebrado entre las partes (contrato de locación de servicios no personales) de caer frente a una</p>															
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realidad en donde se fusionan los elementos de la relación laboral , esto es, una relación laboral de servicio subordinada y remunerada. No interesa, entonces, la denominación de acuerdo de voluntades adoptado entre ellas, lo único que interesa en lo acontecido en la realidad. En virtud a lo antes expuesto solicita se detenga por fundada la demanda en todos sus extremos.</p> <p>FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA PRETENSION: su demanda se sustenta en lo dispuesto en la Ley N° 24041; en los artículos 1° y 139° de la Constitución Política del Estado y en el inciso 2 de artículo 5° e inciso 1 y 2 del artículo 5° de la Ley N° 27584; artículo 41, inciso 2 del TUO de la Ley N° 27584; artículos 182°, 183°, 186°, 188° y 189° del Decreto Supremo N° 005-</p>													
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>90-PCM.</p> <p><u>PRETENSION CONTRADICTORIA DE LA PARTE DEMANDADA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES:</u> solicita que la demanda sea improcedente.-</p> <p><u>HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA PRETENSION CONTRADICTORIA:</u></p> <p>manifiesta que el demandante a un no ha agotado la vía administrativa, ya que LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES, aun no se ha pronunciado respecto a lo solicitud y en aplicación del silencio administrativo con efecto negativo por parte de LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES, al pronunciarse respecto al plazo de Ley lo que se tiene por agotada la vía</p>														
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>administrativa unilateralmente. Ya que tiene un acto administrativo que viola afecta, lesiona o desconoce un derecho o un interés legítimo de algún administrado, este puede interponer los recursos administrativos (reconsideración, apelación o revisión), a fin de ser revocado el acto afectado, modificado, anulado o se suspenda sus efectos. Así mismo se aprecia de los documentales ofrecidas en la presente demanda, no se aprecia que tenga carácter de temporal, sin modal, en base a una vigencia temporal, actividad que ha realizado las partes en atención a la capacidad de ejercicio que ejercen, lo que no se encuentra inmerso en la Ley 24041, conforme pretende acreditarlo con la pretensión motivo por el cual es de declararse improcedente la</p>															
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pretensión, por carácter de fundamentos facticos y jurídicos.</p> <p><u>SUSTENTO JURIDICO DE LA PRETENSION CONTRADICTORIA:</u> se sustenta en el artículo 445 inciso 5 del Código Procesal Civil y articulo 442.</p> <p><u>TRAMITE DEL PROCESO:</u> por resolución número uno folios 91 y 92 se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso especial, corriéndose traslado de la misma a la parte demandada, que fue válidamente notificada conforme así es de verse de constancia de notificación corriente en autos; habiendo absuelto el traslado de la demanda mediante escrito de folio 96 a 104, haciendo resistencia a la pretensión de actor, expidiéndose la resolución</p>													
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>numero dos mediante la cual se dispuso tener por contestada la demanda, se declaró saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por las partes, se ordenó que la causa sea remitida al Ministerio Publico para su dictamen correspondiente, el mismo que obra de folio 120 a 126, en el que se opina porque la demanda se ha declarada FUNDADA; siendo el estado actual de la causa del expe..... sentencia, se emite lo que corresponde.-</p>																
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00131-2011-0-2601-JM-CA-01** del Distrito Judicial de Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de

la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro N°1 revela que la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad.

Lo que se deriva de la calidad de la —introducción y —la postura de las partes, que se ubican en el rango de: *muy alta y muy alta* calidad, respectivamente. En el caso de la —introducción, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: *el encabezamiento evidencia; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia aspectos del proceso; y evidencia claridad*. En cuanto a —la postura de las partes, de los 5 parámetros se cumplieron 5: *el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; el contenido explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y evidencia claridad*.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, en el expediente N° 00131-2011-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes. 2016.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy	Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy
			2	4	6	8	10	1-4	[5-8]	[9-12]	13-16	17-20
<p>II. <u>PARTE CONSIDERATIVA.-</u></p> <p><u>PRIMERO:</u> constituye una garantía del servicio de justicia la tutela jurisdiccional efectiva y especialmente el derecho de defensa de los usuarios con arreglo a un debido proceso legal, como se</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin</i></p>											

Motivación de los hechos	<p>puede inferir de lo dispuesto en los incisos 3 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo I del Título Preliminar y 3° del Código Procesal Civil, en virtud de ello, LESVYE DAVIS VASQUEZ ha recurrido a este órgano jurisdiccional sustentado en la validez y jurídicamente su pretensión, en tanto ola parte demandada fue válidamente notificadas para que ejerza su derecho de defensa, absolviendo el traslado de la demanda haciendo resistencia a la pretensión del actor, todo ello bajo estricto cumplimiento del debido proceso.</p> <p><u>SEGUNDO:</u> de autos se advierte que el punto controvertido a dilucidar es: “DETERMINAR SI LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES</p>	<p><i>contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente</i></p>					X							
---------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p>FICTAS HAN CONTRAVENIDO LOS PRINCIPIOS PROCESALES Y NORMAS QUE ALEGA EL ACCIONANTE Y QUE LAS VIVIEN DE NULIDAD Y DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR REINCORPORAR AL CARGO DE ESTRUCTURADO DE TECNICO DE SEGURIDAD”, por tanto corresponde efectuar una correcta y debida valoración de las pruebas aportadas durante el trámite del proceso, resaltando las que sean esenciales y determinantes en la decisión a emitirse, conforme así lo prevé el artículo 197° del Código Procesal Civil.-</p> <p><u>TERCERO:</u> para los efectos de dilucidar el punto controvertido debe tenerse en cuenta que analizado los autos se ha llegado a establecer como hecho cierto: 1) Que el demandado a laborado</p>	<p><i>de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba,</i></p>												<p>20</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>ininterrumpidamente los años 2009 y 2010, y que respecto al año 2007 solo ha presentado los contratos de trabajo correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre, mas no acreditado haber laborado en los meses de enero, febrero, marzo y abril; y respecto al año 2008 solo ha presentado los contratos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo, mas no abril, mayo junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre;</p> <p>2) Que el día 30 de noviembre del 2010 la entidad emplazada emitió el MEMORANDO MULTIPLE N° 07-2010-G.ADM-SGPER-MPT, dirigido al hora demandante, en donde le comunican que concluye su relación laboral. 3) a folios 37 obra EL INFORME LEGAL N° 533-2010-GAL-MPT, de fecha 18 de octubre del año 2010 opinando que</p>	<p><i>para saber su significado</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debe declararse fundada la solicitud del demandante respecto a que se le debe contratar a plazo indeterminado o permanente.</p> <p>CUARTO: Del análisis de lo actuado se desprende que las pruebas aportadas por el demandante a folios 2 a 35 consistentes en los sendos contratados que el demandante ha celebrado con la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES, se colige que este ha prestado sus servicios laborales para la emplazada ininterrumpidamente por más de tres años los cuales realizo como TECNICO DE SEGURIDAD I; correspondiente ahora determinar la naturaleza del vínculo laboral que mantuvieron la demandante y el demandado es decir si entre ambas partes existió una relación contractual de naturaleza civil por haber sido contratado para prestar servicios no</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>personales y locación de servicios por corto tiempo, como alega la parte demandada, o una relación de carácter laboral que es lo que alega el demandante.</p> <p>Al respecto en primer lugar, debe comprobarse la existencia de un vínculo laboral inter partes, analizándose la existencia de la <u>prestación personal de servicio</u>, que es la obligación que tiene el trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad, la cual tiene carácter personalísimo es decir, no puede ser delegada a un tercero, ni ser sustituido o auxiliado por tercera persona; actividad laboral que tal como se puede observar de contrato celebrado a folios 2 a 36, se acredita con ello que el accionante presto directamente el servicio sin que se haya valido de otras personas para el cumplimiento de tales prestaciones.</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Asimismo se comprueba la <u>remuneración periódica</u> y la <u>subordinación de demandante para con la empleada.</u> Toda vez que si bien solo obran como medios probatorios contratos laborales prestadas por el actor, sin embargo en dichos documentos se advierte en su cláusula segunda que “...LA MUNICIPALIDAD a través de la Gerencia de Administración y Sub gerencia de Abastecimiento y en coordinación con la Dirección y/o Oficina de Competencia establecerá los procedimientos de supervisión de control que juzgue necesarios para garantizar el eficiente desarrollo de las actividades que realizara el contratado...”; así mismo en la cláusula cuarta asciende a la suma de S/. 550.00 (QUINIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES) mensuales el contratado asume el compromiso de no cobrar suma adicional alguna al monto pactado</p>													
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ene l presente contrato; hechos que acreditan que el demandante estaba bajo control, supervisión y predisposición de su empleadora.</p> <p><u>QUINTO:</u> Con relación a la solicitud de reincorporación del demandante a su puesto de trabajo debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM- Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Concordante con el propio Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa.- por el cual se dispone: ”que el ingreso a la administración publica en la condición de servidor, de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso.”, es decir que nuestro ordenamiento jurídico ha instituido la forma mediante cual se puede acceder a la</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>administración pública; regulando que 1) para acceder a la carrera se requiere nombramiento previo concurso público; 2) se puede acceder a la administración pública mediante contrato para cumplir labor de naturaleza temporal o de suplencia o de otra naturaleza similar; lo que significa que toda decisión administrativa orientada a evitar los mecanismos legales antes descritos constituyen formas irregulares de acceder a la administración pública que evidentemente no solo contraviene la norma antes acotada.-</p> <p><u>SEXTO:</u> La Ley N° 24041 en sus artículos 1° y 2° ha instituido que ningún “servidor público contrastado para labores de naturaleza permanente que tenga más de un año ininterrumpido de servicio puede ser cesado ni destituido sino por la causa previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el”. Entendiéndose que para hacerse merecedor a ese derecho el servidor público que presta servicio en labores de naturaleza permanente debe haber accedido a dicho cargo por concurso publico de méritos, que en el caso de autos el demandante no ha probado haber cumplido con este requisito, sin embargo el juzgado tampoco puede obviar el hecho cierto y notorio que en la entidad emplazad el cargo TECNICO EN SEGURIDAD I, se constituye una plaza presupuestada y vacante, conforme así se verifica de la documental de folio 56 a 75, que si bien es peticionante accedió a dicha plaza sin haber sometido a concurso público, cierto es también que dicha omisión no tendría por qué atribuírsele a su persona, pues se trata de un acto de negligencia imputable a quienes conducían la entidad</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>municipal emplazada en esa época, por lo tanto al haberse cesado de manera abrupta sin causa que la justifique, corresponde amparar su pedido de reincorporación, sin que ello implique un reconocimiento de permanencia indefinida en el cargo, toda vez que tal como ha quedado expuesto líneas arriba la única forma de acceder válidamente a un contrato para desempeñar labores de naturaleza permanente es mediante concurso de méritos, por lo que el juez en uso de sus facultades de control jurídico que le confiere el artículo 148° de la constitución del estado concordante con el artículo de la ley N°27584 dispondrá la reincorporación a su puesto de personal de servicio u otro de similar nivel solo por el tiempo necesario a efecto que la autoridad municipal adecuándose al ordenamiento jurídico antes descrito convoque a concurso</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>respectivo para cubrir formalmente dicha plaza, concurso que desde luego podrá participar el demandante, lo cual no podrá ser considerado como un mandato extra petita debido a que se ordena en ejercicio de la facultad de contrato jurídico conferido en la norma constitucional antes referida.</p>														
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>															

y las normas que justifican la decisión; y las razones evidencian claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00131-2011-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, 2016.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy	Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
	<p><u>PARTE RESOLUTIVA.-</u></p> <p>Por estas consideraciones, al amparo de lo previsto en el artículo 5° numerales 2) y..... de la Ley N° 27584; Administrando Justicia a</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si</p>											

	<p>NOTIFIQUESE-----</p> <p>-----</p>	<p>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>												
--	---------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y</p>			<p>X</p>							

		<p>clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>												
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00131-2011-0-2601-JM-CA-0** , del Distrito Judicial de Tumbes, 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro N° 3 revela que la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de —la aplicación del principio de congruencial y —la descripción de la decisión, donde ambas se ubican en el rango de: *muy alta y alta* calidad, respectivamente. En el caso de la —aplicación del principio de congruencial, de los 5 parámetros se cumplieron 5: *el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y las*

razones evidencian claridad. En cuanto a la —descripción de la decisión, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; y el contenido del pronunciamiento evidencian claridad; mas no así 1: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre nulidad de resolución o acto administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00131-2011-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, 2016.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy	Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]		

<p>el Acta de vista de la causa que antecede.</p> <p><u>I.- RESOLUCION OBJETO DE APELACION:</u></p> <p>Viene en agrado de apelación de sentencia contenida en la resolución número cinco, de folios ciento treinta a ciento treinta y ocho, su fecha siete de abril del año dos mil once, que declara fundada la demanda interpuesta por LESVYE DAVIS VASQUEZ, contra la : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES, sobre nulidad de Resolución Administrativa.</p> <p><u>II.- FUNDAMENTOS DE LA APELACION:</u></p> <p>El Procurador de la Municipalidad Provincial de Tumbes sostiene que el A quo, no ha examinado</p>	<p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a</i></p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>todos los elementos probatorios propuestos por el actor y las normas legales a fin de pronunciarse y emitir un fallo atendido al Principio de Razonabilidad e Imparcialidad, considerando que de conformidad al CPC. Art. 197.- valorización de la prueba.- “todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, sin embargo, en l resolución solo serán expresadas las valorizaciones esenciales y determinantes que sustente su decisión” y conforme a las pruebas ofrecidas en la presente, no se han probado los hechos que sustentan la pretensión, pues, así lo establece el art. 200 del CPC. Asimismo el A quo no ha respetado el derecho e igualdad de las partes, conforme lo</p>	<p><i>la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>establece la carta magna, y el Principio de Legalidad estable que el AQUO debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, pues, conforme es de observarse en la presente, o a respetado estos parámetros, como es el Derecho Legislativo N° 1057, el decreto Supremo N° 075-2008 que establece lo siguiente:</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>												
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i></p> <p>Si cumple</p>												

Postura de las partes		<p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo</p>		X										
-----------------------	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>												
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.											
--	--	-------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00131-2011-0-2601-JM-CA-01**, del Distrito Judicial de Tumbes, 2016.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro N° 4 revela que la **parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia** se ubica en el rango de **alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la —introducción, y —la postura de las partes, que se ubican en el rango de: *muy alta y baja* calidad, respectivamente. En el caso de la —introducción, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: *el encabezamiento evidencia; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia aspectos del proceso; y evidencia claridad.* En cuanto a —la postura de las partes, de los 5 parámetros se cumplieron 2: *evidencia el objeto de la impugnación; evidencia claridad; mas no así 3: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal.*

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre nulidad de resolución o acto

administrativo; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho; en el expediente N° 00131-2011-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, 2016.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Mediana	Alta	Muy	Muy Baja	Mediana	Alta	Muy		
			2	4	6	8	10	[1- 4]	[5- 8]	[9- 12]	[13- 16]	[17- 20]
<p><u>III. CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA:</u></p> <p>3.1. La acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la constitución política, tiene por finalidad el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>control jurídico, por el poder judicial, de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal como prescribe el artículo 1° del texto único ordenado de la ley que regula el proceso contencioso administrativo – ley 27584. Por lo que corresponde realizar el control de las actuaciones impugnadas tanto del memorando múltiple N° 07-2010-G-ADM-SGPER-MPT, de fecha treinta de noviembre del año dos mil diez corriente a fojas treinta y seis que comunica la culminación del vínculo pro vencimiento del plazo, así como de resolución ficta denegada, originada de fecha diez de diciembre del año dos mil diez.</p>	<p><i>en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se</i></p>										
--------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.2. Se cuestiona un acto material – cese o despido encausado que habría infringido una relación o vínculo laboral, por ello consideramos que la relación laboral está constituida por tres elementos concurrentes. a) la prestación personal de servicio, que viene a ser la obligación que tiene el trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad, de carácter personalísimo pues no puede ser delegada a otra persona, la misma que queda corroborada con la documentales de folios cuatro a cuarenta y cinco; b) la dependencia o subordinación del trabajador al empleador, consiste en el vínculo que genera toda relación laboral, del cual surge el poder de dirección o facultad del empleador de dirigir, fiscalizar y sancionar l trabajador; y por</p>	<p><i>puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</i></p>										<p>20</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	<p>ultimo c) el pago de una remuneración periódica, consiste en la contraprestación económica y/o en especie que se le otorga al trabajador.</p> <p>3.3. Los autos tratan de la cesación del vínculo laboral establecido entre las partes, el que se habría dejado sin efecto por decisión unilateral de la entidad demandada memorando múltiple N° 07-2010-G-ADM-SGPER-MPT de fecha treinta de noviembre del dos mil diez, de fojas cuarenta y seis, que comunica la culminación del vínculo por vencimiento del plazo.</p> <p>3.4. El demandante afirma que ha laborado para la entidad demandada desde el dos mil siete en que ingreso hasta el treinta de noviembre del dos mil diez, en tanto al demandada sostiene no haber incurrido en acto</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>													
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>arbitrario alguno, que solo se ha producido el vencimiento del plazo establecido en el contrato de trabajo, y niega que la demandante ha mantenido relación laboral permanente y laborado para su representada por tres años y once meses de manera ininterrumpida, señalando en el escrito de contestación de demanda, los periodos laborados, haciendo notar que se pretende probar que su desempeño ha sido permanente, lo cual es totalmente falso, que por ello no le alcanza la protección legal</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>														
<p>de la Ley 24041.</p> <p>3.5. En principio, la prueba no solo se obtiene a través de los medios probatorios típicos, señalados en nuestra normalidad procesal, sino que además están los denominados sucedáneos probatorios que recoge el artículo 191° del</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al</p>														

<p style="text-align: center;">Motivación del de</p>	<p>código procesal civil pues: “todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no están tipificados en este código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el artículo 188°. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de estos”. Aplicable de manera supletoria.</p> <p>Considerando a demás, como indicios, los actos, circunstancias o signos suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, que adquieran significación en su conjunto y que nos permitan arribar a la certeza o convicción en torno al hecho relacionado con la controversia. En el proceso laboral, los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos</p>	<p>tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la</p>					X								
-------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes. Como así reconoce el artículo 41° de la Ley 26696, ley procesal del trabajo, que en todo caso merece considerarse, atendido a que el presente es no solo un proceso contencioso administrativo, sino que además en su seno se halla en debate una controversia jurídica de naturaleza eminentemente laboral.</p> <p>3.6. La demandada no ha cuestionado los documentos presentados por la demandante con su escrito de demanda, estos no fueron objetos de tacha u otra cuestión probatoria, por lo que cabe preciar y valor los mismos, más si fueron admitidos y dispuesta su valoración con resolución uno de fojas noventa y uno.</p> <p>Apreciamos además que con la emisión de las</p>	<p>culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas) No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que</p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Resoluciones de Gerencia Municipal N° 030-2009-GM-ADM-SGPER-MPT, de fojas trece, Resolución de Gerencia Municipal N° 216-2009-GM-ADM-SGPER-MPT de fojas diecisiete, Resolución de Gerencia Municipal N° 459-2009-GM-ADM-SGPER-MPT de fojas veintiuno, Resolución de Gerencia Municipal N° 658-2009-GM-ADM-SGPER-MPT, de fojas veinticuatro, Resolución de Gerencia Municipal N° 304-2010-GM-ADM-SGPER-MPT, de fojas treinta, Resolución de Gerencia Municipal N° 177-2010-GM-ADM-SGPER-MPT, de fojas veintisiete, Resolución de Gerencia Municipal N° 304-2009-GM-ADM-SGPER-MPT, de fojas treinta, Resolución de Gerencia Municipal N° 532-2009-GM-ADM-SGPER-MPT de fojas treinta y dos, Resolución</p>	<p>justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>										
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Gerencia Municipal N° 867-2009-GM-ADM-SGPER-MPT de fojas cuarenta y cuatro, se contrata no solo al demandante sino entre doce a veinte servidores del servicio de seguridad ciudadana de Tumbes, para laborar en diversos periodos y cuyo vencimiento es antes del mes de diciembre de los años indicado como periodo laboral, para tras once</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>meses de albor, en apariencia evitar la contratación por estos treinta días, posición que no es factible asumir con la realidad, pues no puede explicarse que justo en los meses de diciembre de dichos años al servicio de SERENAZGO que son labores de naturaleza permanente, pues la entidad municipal tiene por finalidad brindar seguridad ciudadana, sea restringido justo en los meses más álgidos del</p>												

	<p>año, como es diciembre, mermándolo no con un servidor sino con veinte de ellos, pues según las aludidas resoluciones estos no laborarían en el indicado mes, ya que solo fueron contratados hasta noviembre de cada año.</p> <p>Tesis aludida dista de la realidad, en todo caso no es de recibo para este colegiado, tal actitud torna incongruente, por decir lo menos, el</p>											
	<p>obrar de la demandada que denota una actuación tendente aparenta un supuesto rompimiento del vínculo para evitar, en teoría, los alcances de la ley 24041</p> <p>Hechos, documentos y afirmaciones, que nos permiten concluir en que el demandante ha laborado como indica de manera ininterrumpida para la entidad demandada, con</p>											

<p>lo cual se ha emitido adecuadamente la sentencia apelada, pues se evidencia la existencia de un vínculo laboral desde enero del dos mil siete en adelante, las supuestas contrataciones contenidas en las resoluciones de alcaldía antes aludida, no pueden cambiar esta realidad, y más si las normas laborales, su protección constitucional expresada en el artículo 27° de la constitución política, hace que nos encontremos ante normas de carácter imperativo, que no puede ser desconocidas con la emisión de resoluciones administrativas como las anotadas, estas en todo caso no resultan eficaces, pues pretenden encubrir una vinculación laboral de plazo indeterminado incurriendo en vicio de nulidad contenida en el artículo 10 de la ley 27444, pues “son vicios</p>													
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.</p> <p>Con lo cual resulta de aplicación la protección dispuesta por la Ley 24041, en consecuencia es nulo el Memorando múltiple N° 07-2010-G-ADM-SGPER-MPT de fojas treinta y seis que comunica la culminación del vínculo laboral, correspondiendo restituir los hechos al momento en que se produjo el cese arbitrario del vínculo laboral, resultando igualmente inválida la Resolución Ficta de fecha diez de diciembre del dos mil diez., el plazo que contiene el Memorando N° 07-2010-G-ADM-SGPER-MPT , es ineficaz, debiendo de</p>														
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	considerarse la existencia de una vinculación de plazo indeterminado.														
--	-----------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00131-2011-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, 2016.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 5 revela que la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de —la motivación de los hechos‖ y —la motivación del derecho‖, que se ubican en el rango de *muy alta* y *muy alta*, calidad respectivamente. En el caso de —la motivación de los hechos‖, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: *las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana*

crítica y las máximas de la experiencia; y evidencia claridad. En cuanto a —la motivación del derecho, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; las razones evidencian claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre nulidad de resolución o acto administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00131-2011-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, 2016.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy	Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
	<u>DECISION DE LA SALA:</u>	1. El pronunciamiento evidencia resolución de												

Aplicación del Principio de Correlación	<p>Por cuyos fundamentos, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, estando las atribuciones previstas en el artículo 40, inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, RESUELVE: CONFIRMAR, la resolución sentencial número cinco, de folios ciento treinta a ciento treinta y ocho, su fecha siete de noviembre del dos mil once, que fallo declarando fundada la demanda interpuesta por LESVYE DAVIS VASQUEZ, contra la Municipalidad Provincial de Tumbes, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en consecuencia declara la nulidad del Memorando N° 07-2010-G-ADM-SGPER-MPT, de fecha treinta de noviembre del dos mil diez y la Resolución Ficta Denegativa de fecha seis de diciembre del dos mil diez; con los demás que</p>	<p>todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones</p>												
------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>contiene. NOTIFIQUESE y, devuélvase los autos al juzgado de origen en su oportunidad.</p> <p>Interviniendo como ponente la Señorita Juez Superior Supernumerario Mirtha Elena Pacheco Villavicencio. Fdo. SS. JIMENEZ LA ROSA, QUISPE TOMAYLLA y PACHECO VILLAVICENCIO; Dra. Zarate Vite, secretaria de Sala Civil.</p>	<p>introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El</i></p>												9
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

		<p><i>pronunciamiento es</i></p> <p><i>consecuente con las</i></p> <p><i>posiciones expuestas</i></p> <p><i>anteriormente en el cuerpo</i></p> <p><i>del documento -</i></p> <p><i>sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el</i></p> <p><i>contenido del lenguaje no</i></p> <p><i>excede ni abusa del uso de</i></p> <p><i>tecnicismos, tampoco de</i></p> <p><i>lenguas extranjeras, ni</i></p> <p><i>viejos tópicos, argumentos</i></p> <p><i>retóricos. Se asegura de</i></p> <p><i>no anular, o perder de</i></p> <p><i>vista que su objetivo es,</i></p> <p><i>que el receptor</i></p> <p><i>decodifique las</i></p>												
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste</p>			<p>X</p>									

		<p>último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>												
--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00131-2011-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, 2016.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro N° 6 revela que la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de —la aplicación del principio de congruencial y —la descripción de la decisión, que se ubican en el rango de *muy alta y alta* calidad, respectivamente. En el caso de la —aplicación del principio de congruencial, de los 5 parámetros se cumplieron 5: *el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/ de quien se adhiere/ o fines de la consulta; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio/o la consulta; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y las razones evidencian claridad.* En cuanto a la —descripción de la decisión, de los 5 parámetros se cumplieron 4: *el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta; y el*

contenido del pronunciamiento evidencian claridad; mas no así 1: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre nulidad de resolución o acto administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00131-2011-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, 2016.

			Calificación de las sub dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia
--	--	--	--------------------------------------------	--	---------------------------------------------------------------------------------------

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable						Calificación de las dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy							
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de	Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes						10	[5 - 6]	Mediana				
							X	[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta				

primera instancia	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[13 - 16]	Alta					
									[9 - 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00131-2011-0-2601-JM-CA-01**, del Distrito Judicial de Tumbes, 2016.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 7 revela que la Calidad de la **Sentencia de Primera Instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo**, del expediente N° 00131-2011-0-2601-JM-CA-01; del Distrito Judicial de Tumbes, se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que se ubican en el rango de *muy alta, muy alta y muy alta* calidad, respectivamente. Donde la calidad de la **parte expositiva**, proviene de la calidad de: la —introducción, y la —postura de las partes —que se ubican en el rango de *muy alta y muy alta* calidad, respectivamente. De, la calidad de la **parte considerativa**, donde la calidad de —la motivación de los hechos‖ y —la motivación del derecho‖, ambas se ubican en el rango de *muy alta* calidad, respectivamente. Y, de la calidad de la **parte resolutive**, donde —la aplicación del principio de congruencial‖ y la —descripción de la decisión, se ubican en el rango de: *muy alta y alta* calidad, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre nulidad de resolución o acto administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00131-2011-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, 2016.

			Calificación de las sub dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia
--	--	--	--------------------------------------------	--	---------------------------------------------------------------------------------------

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable						Calificación de las dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy							
			1	2	3	4	5							
Calidad de la	Parte expositiva	Introducción												
							X	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes												
			X					7	[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
							[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja					

sentencia de segunda instancia	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17- 20]	Muy alta					
		Motivación del derecho							X	[13 - 16]	Alta				
										[9 - 12]	Mediana				
										[5 - 8]	Baja				
										[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
									X	[7 - 8]	Alta				

		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
					X				[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00131-2011-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, 2016.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 8 revela que la Calidad de la **Sentencia de Segunda Instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo**, del expediente N° 00131-2011-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que se ubican en el rango de *alta, muy alta* y *muy alta* calidad, respectivamente. Donde la calidad de la **parte expositiva**, proviene de la calidad de: la —introducción y la —postura de las partes que se ubican en el rango de *muy alta* y *baja* calidad, respectivamente. De, la calidad de la **parte considerativa**, donde la calidad de —la motivación de los hechos y —la motivación del derecho, ambas se ubican en el rango de *muy alta* calidad, respectivamente. Y, de la calidad de la **parte resolutive**, donde —la aplicación del principio de congruencial y la —descripción de la decisión, se ubican en el rango de *muy alta* y *alta* calidad.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de nulidad de resolución o acto administrativo del expediente N° 00131-201-0-2601-JM-CA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, fueron de rango *muy alta* y *muy alta*, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

Respecto a la sentencia de Primera Instancia. Que se ubicó en el rango de **muy Alta** calidad, proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de *muy alta*, *muy alta* y *muy alta* calidad, conforme se observa en los Cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

Dónde:

1. La calidad de su parte expositiva; que se ubicó en el rango de **muy alta** calidad, proviene de los resultados de la calidad de la —introducción‖ y —la postura de las partes‖, que se ubicaron en el rango de: *muy alta* y *muy alta* calidad respectivamente (Cuadro N° 1).

En cuanto a la —introducción‖, su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que fueron: —el encabezamiento‖, —el asunto‖ —el contenido evidencia aspectos del proceso‖, —la individualización de las partes‖ y —la claridad.

En cuanto a —la postura de las partes‖, su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque se cumplieron los 5 parámetros previstos que fueron: —evidencia congruencia con la pretensión del demandante‖, —evidencia congruencia con la pretensión del demandado‖; —evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada‖ y —la claridad.

Sobre particular se puede decir; que si bien, la calidad se ubica en el rango de *muy alta*; es porque en este punto exacto de la sentencia se pueden observar que el juzgador ha consignado datos que individualizan a la sentencia, entre los cuales destacan el N° de expediente al cual corresponde, partes a quienes comprende. Además, el contenido es congruente con las pretensiones judicializadas y los fundamentos de hechos expuestos por las partes, para sustentar sus pretensiones, todo ello redactado con un lenguaje claro y sencillo, dejando en evidencia el aspecto o extremos por resolver. En su conjunto, dicho hallazgo se aproxima a los parámetros previstos en la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil. A lo cual se puede agregar, que han tendencia por respetar los fundamentos del debido proceso, porque deja entrever, que en el caso concreto se ha escuchado a ambas partes, que se ha tomado conocimiento integral de lo hecho y actuado en el proceso lo cual se ha plasmado en la sentencia. Entre otros aspectos cabe destacar el hecho de precisar los puntos a resolver, lo cual es conforme define en la doctrina Rioja (s.f.); y Coaguila (s.f.); por cuanto los puntos contrarios o aspectos a resolver, emergen de la contrastación del contenido de la demanda y de la contestación de la demanda, lo cual se advierte en ésta parte de la sentencia, y su lectura permite

observar el manejo de términos o expresiones entendibles conforme sugiere León (2008), en el Manual de Resoluciones Judiciales, que permiten la comprensión de la sentencia.

2. La calidad de su parte considerativa; que se ubicó en el rango de **muy alta** calidad, proviene de los resultados de la calidad de —la motivación de los hechos‖ y la —motivación del derecho‖ que se ubicaron en el rango de: *muy alta* y *muy alta* calidad, respectivamente (Cuadro N° 2).

La —motivación de los hechos‖; se ubicó en el rango de *muy alta* calidad, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos que fueron: —la selección de los hechos probados e improbados‖, —la fiabilidad de las pruebas‖, —la aplicación de la valoración conjuntal; —la aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencial y la —claridad.

Por su parte —la motivación del derecho‖; se ubicó en el rango de *muy alta* calidad, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos que fueron: —las razones se orientan a explicar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto‖; —las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas‖; — las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales‖; —las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión‖; y —la claridad.

En relación a estos hallazgos se puede afirmar: que la sentencia evidencia conocimiento y manejo del principio de motivación por parte del juzgador, dicho hallazgo puede ser producto de que el juez responsable de su elaboración conocía de

la normativa que sustenta la labor que desempeñaba, ya que por mandato constitucional los jueces están sometidos a la constitución y las leyes, de modo que en el caso concreto se ha aplicado dicho principio conforme lo ordena el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, lo cual a su vez es concordante con la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el artículo 2 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo cuya parte preliminar indica que corresponde aplicarse en forma supletoria las normas del Código Procesal Civil, en consecuencia citando el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, se puede afirmar que en lo que respecta a la motivación encontrada en la sentencia de primera instancia se puede afirmar que se ajusta a los parámetros normativos.

Asimismo, destaca el examen de los medios de prueba actuados con dicho fin, asegurando su fiabilidad, y asegurar sus efectos en la decisión a adoptar, basada en la valoración conjunta y la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, conforme se expone en la doctrina suscrita por Colomer (2003), utilizando en su redacción términos asequibles a un conocimiento elemental de cuestiones jurídicas, conforme sugiere León (2008), quien es autor del Manual de Resoluciones Judiciales publicada por la Academia de la Magistratura. De la exposición precedente y la observación conjunta en el caso de la parte considerativa, se afirma su proximidad a las pautas de la motivación que suscriben autores como Colomer (2003), León (2008) y Chanamé (2009), en el sentido que toda decisión debe explicitar las razones para la toma de la decisión, o como dice Igartúa (2009), hasta quien pierde en el proceso tiene el derecho de saber de las razones de su sin razón.

3. La calidad de su parte resolutive; que se ubicó en el rango de **muy alta** calidad,

proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la —aplicación del principio de congruencial y —la descripción de la decisión (Cuadro N° 3).

En cuanto a la —aplicación del principio de congruencial, se ubicó en el rango de *muy alta* calidad, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que fueron: —el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; —el contenido evidencia resolución de nada más que de las pretensiones ejercitadas; —el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancial; —el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y —la claridad.

En cuanto a —la descripción de la decisión, que se ubicó en el rango de —alta calidad, porque se cumplieron 4 de 5 parámetros previstos, que fueron: —el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordenal, —el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordenal; —el contenido evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, del derecho reclamado o la exoneración de una obligación; y —la claridad, menos 1 que fue: —el contenido del pronunciamiento no evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o la exoneración si fuera el caso.

Respecto a la parte resolutive de la sentencia en estudio, se puede afirmar que en el caso concreto el juzgador ha sido respetuoso de los alcances del principio de congruencia; es decir, al examinar la sentencia, se puede comprender que el juzgador

ha dado una respuesta a las pretensiones planteadas por las partes en el proceso, ha respetado dichos alcances, los cuales han sido explicados, previamente, en consecuencia lo hecho en este punto, se aproxima a los alcances que vierte Ticona (1994), quien abordar ésta temática indica: por el principio de congruencia procesal el juez no puede emitir una sentencia ultra petita, ni extra petita y tampoco citra petita; porque éste solamente deberá sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

En cuanto a la forma en que se describe la decisión, que también se ubicó en el rango de muy alta, se puede afirmar que en su contenido el lenguaje y uso de terminologías todas son de fácil entendimiento, dejando comprender sus alcances en forma inmediata, de lo que se infiere que el juzgador en ésta creación jurisdiccional ha tenido en cuenta, que la sentencia es un acto de comunicación, en el cual debe prevalecer el fin que cumple una sentencia, asegurar sus alcances en forma clara y directa, conforme expone Colomer (2003), al abordar la sentencia, y también es conforme a la posición que vierte, León (2008), quien al ocuparse de la terminología aplicada en la sentencia, precisa que debe asegurarse la claridad como requisito de validez, y elemento garante del principio de inmutabilidad de la sentencia, es decir que su claridad asegurará que se ejecuta en sus términos exactos.

Respecto a la sentencia de Segunda Instancia. Que se ubicó en el rango de **muy alta** calidad; proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: *alta, muy alta y muy alta* respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

Dónde:

4. La calidad de su parte expositiva; que se ubicó en el rango de **alta** calidad; proviene de los resultados de la calidad de la —introducción‖ y —la postura de las partes‖, que se ubicaron en el rango de: *muy alta* y *baja* respectivamente (Cuadro N° 4).

En cuanto a la —introducción‖, su calidad se ubicó en el rango de *muy alta*; porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que fueron: —el contenido evidencia aspectos del proceso y —la claridad‖; siendo así: —el encabezamiento‖, —el asunto‖, y —la individualización de las partes.

En cuanto a —la postura de las partes‖, su calidad se ubicó en el rango de *baja*; porque se cumplieron 2 de 5 parámetros previstos que fueron: —evidencia el objeto de la impugnación y —la claridad; más no así 3: —evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; —evidencia la pretensión de quien formula la impugnación y —evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante‖.

En relación a estos hallazgos se puede decir, que en cuanto a la identificación de la sentencia y su distinción respecto de las demás piezas procesales emitidas en primera

instancia, es indiscutible la forma en que se presenta, por cuanto hay sujeción a la disposición prevista en el artículo 122 del Código procesal, en cuanto se muestra la numeración, la indicación de las partes, su lugar, su fecha, su denominación como sentencia de vista, sin embargo en lo que corresponde a evidenciar la postura de las partes se omite consignar qué cuestión es lo que se ha puesto en su conocimiento, es decir qué parte de la sentencia es la que se ha impugnado y por quién, y qué pide al respecto, dicha carencia prácticamente imposibilita asegurar el Principio de congruencia entre la parte expositiva y la parte resolutive, pues de la lectura del mismo, no se puede determinar cuál o cuáles son los aspectos que se van a resolver en segunda instancia, no obstante que la sentencia por definición.

5. La calidad de su parte considerativa; que se ubicó en el rango de **muy alta** calidad; proviene de los resultados de la calidad de —la motivación de los hechos‖ y la —motivación del derecho‖ que se ubicaron en el rango de: *muy alta* y *muy alta* calidad, respectivamente (Cuadro N° 5).

En cuanto a la —motivación de los hechos‖; se ubicó en el rango de *muy alta* calidad, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos que fueron: —la selección de los hechos probados e improbados‖; —evidencia la fiabilidad de las pruebas‖; —evidencia aplicación de la valoración conjuntal‖; —evidencia aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencial‖ y la —claridad‖.

En cuanto a —la motivación del derecho‖; se ubicó en el rango de *muy alta*, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos que fueron: —las razones se orientan a

explicar que la norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; —las razones se orientan a interpretar las normas utilizadas; — las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; —las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y —la claridad.

En cuanto a ésta parte, corresponde destacar que a diferencia de la omisión de evidenciar la posición de las partes ante los órganos de segunda instancia, en éste rubro los juzgadores se han ceñido a los mandatos constitucionales, en el sentido que la sentencia debe tener su motivación de los hechos y las de derecho, conforme expone Chanamé (2006), y también lo señala el Código Procesal Civil, artículo 50 Inciso 6, aplicable supletoriamente conforme a la norma de la Primera Disposición Final de la Ley N° 27584.

Lo que significa que estos resultados se aproximan a los alcances previstos en las jurisprudencia, entre ellos el que sigue: *“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sublitis”* (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01- 2000, p. 4596-4597).

Respecto a las causas probables, de los hechos observados se puede inferir que los juzgadores conocían de los alcances del decreto de urgencia que habilita la pretensión puesta a cobro, y ante una situación como la que significa una disposición expresa en un mandato normativo, no quedaba otra, sino cumplir.

6. La calidad de su parte resolutive; que se ubicó en el rango de **muy alta** calidad; proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la —aplicación del principio de congruencial y —la descripción de la decisión que se ubicaron en el rango de: *muy alta* y *alta* calidad. (Cuadro N° 6).

En cuanto a la —aplicación del principio de congruencial, se ubicó en el rango de *muy alta* calidad, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que fueron: —el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; —el contenido evidencia resolución de, nada más que de las pretensiones ejercitadas; —el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancial; —el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y —la claridad.

En cuanto a —la descripción de la decisión, se ubicó en el rango de *alta* calidad, porque se cumplieron 4 de 5 parámetros previstos, que fueron —el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, —el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; —el contenido evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, del derecho reclamado o la exoneración de

una obligación; y —la claridad; más no 1: —el contenido del pronunciamiento no evidencia mención expresas y clara a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o la exoneración si fuera el caso.

Respecto al principio de congruencia, los resultados advierten que el colegiado de la sala revisora se pronunció sobre la pretensión del apelante, quien solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, explicando las razones de su decisión; esta situación permite afirmar los hallazgos se aproximan a los parámetros expuestos en la normatividad, previsto en la segunda parte de la norma del Art. VII del Código Procesal Civil, que establece el Juzgador no podrá pronunciarse más allá del petitorio, mucho menos fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, lo mismo se puede decir respecto de la norma contemplada en el inciso 3 del artículo 122 del mismo cuerpo legal, donde se indica que las resoluciones contienen: la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución.

También se aproxima a los alcances de la jurisprudencia expuesta en la causa N° 1833-2009; en el cual se expone que: el principio de congruencia implica el límite del contenido de una resolución judicial, debiendo ésta ser dicada de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes; (...), que en el caso concreto existe correspondencia entre la pretensión planteada por la parte apelante y la decisión adoptada en la parte resolutive.

Finalmente, en cuanto a la descripción de la decisión, puede afirmarse que existe un lenguaje claro, (León, 2008); como que la intención es asegurar los términos en que

se debe ejecutar la sentencia, es decir garantiza el principio de inmutabilidad de la sentencia (Couture, 2002); porque la presentación de un texto claro en la parte resolutive no requerirá de actos de interpretación; más por el contrario asegurará la ejecución en los mismos términos dispuestos por el juzgador, obligando a parte litigante a sujetarse a dicha decisión; con lo cual también se aproxima a la definición que Bacre (1992), vierte sobre la sentencia, cuando sostiene: —la sentencia es el acto procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que regulará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004); en el caso concreto tal conceptualización se evidencia en la sentencia bajo observación y análisis, porque está claro la parte resolutive en el cual se dispone lo que cada quien tendrá que hacer en ejecución de la decisión adoptada.

A modo de cierre, se puede afirmar que tanto el Juez del Juzgado Mixto de Tumbes, responsable de la sentencia de primera instancia; como el La Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes: han evidenciado manejo de los hechos que conciernen al asunto en conflicto, pero también han aplicado el derecho conforme a la naturaleza del conflicto, explicitando cada quien, sus propios argumentos, conforme está previsto en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados las conclusiones en la presente investigación son:

Sobre la sentencia de primera instancia

1. Respecto a **la parte expositiva** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes la —introducción‖ y —la postura de las partes‖; ambas se ubicaron en el rango de *muy alta* calidad, respectivamente.

2. Respecto a **la parte considerativa** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes la —motivación de los hechos‖ y a —la motivación del derecho‖, ambas se ubicaron en el rango de *muy alta* calidad, respectivamente.

3. Respecto a **la parte resolutive** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes —aplicación del principio de congruencia y a la —descripción de la decisión‖, ambas se ubicaron en el rango de *muy alta* y *alta* calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia

4. Respecto a **la parte expositiva** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *alta* calidad; porque sus componentes la —introducción‖ y —la postura de las partes‖; se ubicaron en el rango de *muy alta* y *baja* calidad, respectivamente.

5. Respecto a **la parte considerativa** se determinó que se ubicó en el rango de *muy*

alta calidad; porque sus componentes la —motivación de los hechos‖ y a —la motivación del derecho‖, ambas se ubicaron en el rango de *muy alta* calidad, respectivamente.

6. Respecto a **la parte resolutive** se determinó que se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes la —aplicación del principio de congruencia‖ y a la —descripción de la decisión‖, ambas se ubicaron en el rango de *muy alta* calidad, respectivamente.

Finalmente de acuerdo a los resultados de la presente investigación en el expediente N° 00131-2011-0-2601-JM-CA-01 del Distrito Judicial de Tumbes; 2016; la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo; se ubicaron en el rango de *muy alta* y *muy alta* calidad, respectivamente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Destacando, más, en ambas sentencias la parte considerativa y resolutive, y menos la parte expositiva.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

Águila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edición). Lima: San Marcos.

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ) (2010). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.

Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de:
http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embe

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada (25ta. Edición). Buenos Aires: HELIASTA.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava Edición). Lima: RODHAS.

Carrión, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo II (2da. Edición). Lima: GRIJLEY.

Casal, J. y et al. (2003). *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev* (2003), 1: 3-7. Recuperado de <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Castillo, J., Luján, T. y Zavaleta, R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Castillo, J. (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Cervantes, D. (2005). *Manual de Derecho Administrativo*. 4ta. Edic. Lima. RODHAS.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Editorial Jurista Editores.

Coaguila, J. (s.f.). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado de: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial Tirant lo blach.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Diccionario Economía Administración y Finanzas (s.f.). Recuperado de <http://www.eco-finanzas.com/diccionario/B/BONIFICACION.htm>

Do Prado, De Souza y Carraro. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud. Washington.

EDIGRABER (2011). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ*. Edición 2011. Lima.

Eguiguren, F. (1999). *¿Qué hacer con el sistema judicial?* (1era edición). Lima: Agenda Perú. Recuperado de: www.agendaperu.org.pe

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por

117 autores destacados del País. T-II. (1ra Edición). Lima: El Búho.

Gómez, A. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de:
<http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho>

Gómez, G. (2010). *Código Penal. Normas Complementarias*. Concordado Sumillado -Jurisprudencia-Prontuario Analítico. (17ava Edición). Lima: RODHAS.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-343720060001000006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Hernández, L. (2012). *La Vida es un Derecho y el Derecho es toda una Vida*. Recuperado de: <http://temasdederecho.wordpress.com/contacto/?contact->

Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición) Lima:

Gaceta Jurídica.

Huapaya, R. (2006). *Tratado del Proceso Contencioso Administrativo*. 1ra. Edición. Lima: Jurista Editores.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Jurista Editores. (2013). *Código Civil. Código Procesal Civil. Código de los Niños y Adolescentes. Ley Orgánica del Poder Judicial y otros*. Lima.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>

Martel, R. (2003). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Palestra Editores.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/inv_sociales/n13_2004/a15.pdf

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf

Pásara, L. (2010). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. Recuperado de: <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194>

Pereyra, F. (s.f.). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado de: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>

Perú. Gobierno Nacional (2009). *Proyecto mejoramiento de los servicios de justicia en el Perú*.

Perú – Corte Suprema - Expediente N° 1833-2009; Recuperado de:

http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&ved=0CEIQFjAD&url=http%3A%2F%2Fspij.minjus.gob.pe%2Fjuris%2Fcivil-pdf%2Fcivil-07116.pdf&ei=dBBBUZ_hKNS04AOc54CgBA&usg=AFQjCNEkG2P-oqWbFKg5-nws0dEBXPDM4w&sig2=yIMM8BABHVkPKvIUmJ4IWw

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de:

<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. y Salas, L. (s.f.). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado de:

https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=e

s-

419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxr
zLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPyjNjnPZAZKOZI7KWk-
jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJew7_gz&sig=AHIEtbQVC
EI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ

Rioja, A. (s.f.). *Los puntos controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado de:
[http://blog.pucp.edu.pe/item/79449/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-
civil](http://blog.pucp.edu.pe/item/79449/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil)

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima:
MARSOL.

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como
derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad
Internacional de Andalucía). Recuperado de <http://hdl.handle.net/10334/79>

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I.
(1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II.

(1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. Tesis de maestría, Universidad Andina Simon Bolivar. Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

Supo, J. (s.f.). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: TROTTA.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica*. (1era Edición). Lima: San Marcos.

Vidal, F. (s.f). *COMPILACIÓN DE PONENCIAS DEL CONGRESO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE. EL CONVENIO ARBITRAL Y LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO: Recuperado de :*
http://castillofreyre.com/biblio_arbitraje/vol6/DIA-4-7.pdf

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. Tomo I. (4ta. Edición). Lima: RODHAS.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (IRA SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo</i></p>

S E N T E N	CALIDA D DE	PARTE EXPOSITIVA	<p><i>que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
----------------------------	-----------------------------------	-------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

C I A	LA	Postura de las partes	<p>1. En el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	SENTENCIA		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERA TIVA</p>	<p><i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>Motivación de los hechos</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>
--	--	------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</i></p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p><i>aplicación de la legalidad</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de congruencia</p>	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. <i>(Es completa)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> (Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil.</p>

			<p>Si cumple/No cumple</p> <p>4.El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
	CALIDA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>Evidencia datos personales del acusado:</i></p>

S E N T E N C	D DE LA		<p>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Postura de las	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la</p>

<p style="text-align: center;">I A</p>	<p style="text-align: center;">SENTEN CIA</p>		<p>partes</p>	<p>consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede</i></p>

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERA TIVA</p>	<p><i>considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido</p>
--	--	------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p>seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>Motivación del derecho 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo</i></p>
--	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p><i>normativo</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Aplicación del Principio de congruencia</p>	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/ de quien se adhiere/ o fines de la consulta. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio/o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas, aldebate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca)</p>

			<p>con parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones Ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)</p>

			identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple
--	--	--	----------------------------------------------------------------

5. El contenido del pronunciamiento evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

ANEXO 2

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:

aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:

introducción y postura de las partes.

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:

motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:

aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

-  Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
-  Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
-  La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
-  *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5*

parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS
DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				[9 - 10]	Muy Alta	
						7	[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión				X		[5 - 6]	Mediana	
							[3 - 4]	Baja	
							[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:



De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.



Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión

es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

 Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

 Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

 El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

 Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

 La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		Med	Alta	Muy			
		2x	2x 2=	2x	2x	2x			
		1=		3=	4=	5=			
		2	4	6	8	10			
				X			[33 - 40]	Muy alta	

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3),

la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 =

Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.3. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte

considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta

	hechos																		
	Motivación del derecho			X							[17-24]	Mediana							
	Motivación de la pena							X			[9-16]	Baja							
	Motivación de la reparación civil							X			[1-8]	Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta									
						X			[7 - 8]	Alta									
		Descripción de la decisión						X				[3 - 4]	Baja						
												[1 -	Mu						

									2]	y					
										baj					
										a					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:



De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes



Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =

Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =

Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =

Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy

baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **nulidad de resolución o acto administrativo** contenido en el expediente N° 00131-2011-0-2601-JM-CA-01, en el cual han intervenido el Juzgado Mixto Permanente de la ciudad de Tumbes y la Sala Especializada en lo Civil del Distrito Judicial de Tumbes.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes, Diciembre del 2018



LIZBETH MORE COMUN
DNI N° 47781777

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE TUMBES

EXPEDIENTE : 000131-2011-0-2601-JM-CA-01

JUEZ : OSCAR PAUL ALVARADO CORNEJO

ESPECIALISTA : JOHNNY CIEZA ENCALADA

DEMANDANTES : DAVIS VASQUEZ LESVYE

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN : CINCO

TUMBES, SIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL ONCE.-

IV. PARTE EXPOSITIVA.-

VISTOS: dado cuenta con la presente causa contenida en el expediente número 131-2011, seguido por Don Davis Vásquez Lesvye contra municipalidad provincial de tumbes.- **RESULTA** de autos: que, mediante escrito corriente de folio 1 a 89 **Don DAVIS VASQUEZ LESVYE**, interpone demanda contenciosa administrativa contra **LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES**, con la finalidad que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que por silencio administrativo con

efecto negativo **LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES** a expedido en contra de la solicitud del recurrente, al no pronunciarse respecto a la solicitud de dejar sin efecto negativo el **MEMORANDO MULTIPLE N° 07-2010-G.ADM-SGPER-MPT, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2010** (acto de administración que vulnera el derecho a la estabilidad laboral), en el plazo de ley (30 días hábiles para emitir un pronunciamiento y 5 días hábiles para la notificación de dicho pronunciamiento) en consecuencia solicita el restablecimiento de su condición de efectivo de serenazgo de la sub gerencia de serenazgo de la gerencia de seguridad ciudadana de **LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES**, en aplicación estricta del principio de primacía de la realidad, en virtud de que las labores realizadas por el recurrente han sido de naturaleza permanente; de conformidad con lo que señala en el cuadro de asignación al personal de la municipalidad provincial de tumbes, por lo tanto su despacho deberá disponer seme reincorpore al cargo estructurado de técnico en seguridad I (efectivo de serenazgo), con código 241621ES cuya clasificación es servidor público – especialista **HECHO EN QUE SUSTENTA SU PRETENSION LA PARTE DEMANDANTE LESVYE DAVIS VASQUEZ** que la demandada **LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES** llamo a convocatoria para el cargo de efectivo de serenazgo efectuado en abril de 200- resultando convocado para dicho trabajo el demandante, por lo cual se le contrata mediante **CONTRATO POR SERVICIOS NO PERSONALES N° 363-MPT/ABAST-ALC** contratando su servicios, por el periodo 01-05-2007 es desde ahí donde se inicia su relación laboral. Posteriormente **LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES**, ha venido renovando sus servicios mediante contratos en la modalidad de servicios no personales y de locación de servicios por un plazo de tres años consecutivos, sin intervalo de tiempo alguno de separación; por

lo que las labores que realizo para la entidad demandada las hizo en forma continua desde el año 2007 en que ingreso hasta el 30 de noviembre del 2010 donde se le comunico su despido mediante **MEMORANDO MULTIPLE N° 07-2010-G.ADM-SGPER-MPT**, emitido por el Jefe de Personal de **LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES**. Que el cargo de efectivo de serenazgo en realidad es de **TECNICO DE SEGURIDAD I**, según el cuadro de asignación de personal de **LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES**, en atención ello y en virtud del principio de primacía de la realidad los servicios que realizaba era de **TECNICO DE SEGURIDAD I**. en consecuencia se aprecia una desnaturalización de los contratos que **LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES** ha celebrado con la persona desde mayo del 2007 hasta noviembre del 2010, al encubrirse en un contrato civil una relación laboral. En ese sentido el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 misma que establece que cuando el plazo de la contratación excede el año y las labores son de carácter permanente, son despedidos de hecho y sin invocación de causa alegando la conclusión de un contrato temporal ya desnaturalizado. En consecuencia al admitirse el mencionado **MEMORANDO MULTIPLE N° 07-2010-G.ADM-SGPER-MPT**, se le comunica el cese de sus labores porque termino su contrato, pero se debe tener en cuenta que el acto de administración hace mención que su personal ha mantenido una relación laboral con la entidad demandada por lo cual se ha transgredido lo de efectivo de serenazgo (**TECNICO DE SEGURIDAD I**) ha cumplido efectivamente las obligaciones a su cargo con probidad y eficiencia, lo mismo que se comprobará al no existir ningún problema durante su relación laboral existente con la entidad demandada, mucho más cuando en el mismo memorando no se señala en forma alguna las razones, justificaciones y faltas que su persona haya incurrido para que se le haya separado de

la Institución. Aunado a ello el **INFORME LEGAL N° 533-2010-GAL-MPT**, de fecha 27 de octubre del 2010, señala que debe declararse fundada la petición formulada por el demandante y consecuentemente se disponga la contratación a plazo indeterminado o permanente. Que debe tenerse en cuenta el principio de primacía de la realidad, ya que el acuerdo celebrado entre las partes (contrato de locación de servicios no personales) de caer frente a una realidad en donde se fusionan los elementos de la relación laboral , esto es, una relación laboral de servicio subordinada y remunerada. No interesa, entonces, la denominación de acuerdo de voluntades adoptado entre ellas, lo único que interesa en lo acontecido en la realidad. En virtud a lo antes expuesto solicita se detenga por fundada la demanda en todos sus extremos.

FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA PRETENSION: su demanda se sustenta en lo dispuesto en la Ley N° 24041; en los artículos 1° y 139° de la Constitución Política del Estado y en el inciso 2 de artículo 5° e inciso 1 y 2 del artículo 5° de la Ley N° 27584; artículo 41, inciso 2 del TUO de la Ley N° 27584; artículos 182°, 183°, 186°, 188° y 189° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

PRETENSION CONTRADICTORIA DE LA PARTE DEMANDADA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES: solicita que la demanda sea improcedente.-

HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA PRETENSION CONTRADICTORIA: manifiesta que el demandante a un no ha agotado la vía administrativa, ya que LA **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES**, aun no se ha pronunciado respecto a lo solicitud y en aplicación del silencio administrativo con efecto negativo por parte de LA **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES**, al pronunciarse respecto al plazo de Ley lo que se tiene por agotada la vía

administrativa unilateralmente. Ya que tiene un acto administrativo que viola afecta, lesiona o desconoce un derecho o un interés legítimo de algún administrado, este puede interponer los recursos administrativos (reconsideración, apelación o revisión), a fin de ser revocado el acto afectado, modificado, anulado o se suspenda sus efectos. Así mismo se aprecia de los documentales ofrecidas en la presente demanda, no se aprecia que tenga carácter de temporal, sin modal, en base a una vigencia temporal, actividad que ha realizado las partes en atención a la capacidad de ejercicio que ejercen, lo que no se encuentra inmerso en la Ley 24041, conforme pretende acreditarlo con la pretensión motivo por el cual es de declararse improcedente la pretensión, por carácter de fundamentos facticos y jurídicos.

SUSTENTO JURIDICO DE LA PRETENSION CONTRADICTORIA: se sustenta en el artículo 445 inciso 5 del Código Procesal Civil y artículo 442.

TRAMITE DEL PROCESO: por resolución número uno folios 91 y 92 se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso especial, corriéndose traslado de la misma a la parte demandada, que fue válidamente notificada conforme así es de verse de constancia de notificación corriente en autos; habiendo absuelto el traslado de la demanda mediante escrito de folio 96 a 104, haciendo resistencia a la pretensión de actor, expidiéndose la resolución número dos mediante la cual se dispuso tener por contestada la demanda, se declaró saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por las partes, se ordenó que la causa sea remitida al Ministerio Público para su dictamen correspondiente, el mismo que obra de folio 120 a 126, en el que se opina porque la demanda se ha declarada **FUNDADA**; siendo el estado actual de la causa del expe..... sentencia, se emite lo que corresponde.- **Y CONSIDERANDO.**

V. PARTE CONSIDERATIVA.-

PRIMERO: constituye una garantía del servicio de justicia la tutela jurisdiccional efectiva y especialmente el derecho de defensa de los usuarios con arreglo a un debido proceso legal, como se puede inferir de lo dispuesto en los incisos 3 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo I del Título Preliminar y 3° del Código Procesal Civil, en virtud de ello, **LESVYE DAVIS VASQUEZ** ha recurrido a este órgano jurisdiccional sustentado en la validez y jurídicamente su pretensión, en tanto a la parte demandada fue válidamente notificadas para que ejerza su derecho de defensa, absolviendo el traslado de la demanda haciendo resistencia a la pretensión del actor, todo ello bajo estricto cumplimiento del debido proceso.

SEGUNDO: de autos se advierte que el punto controvertido a dilucidar es: **“DETERMINAR SI LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES FICTAS HAN CONTRAVENIDO LOS PRINCIPIOS PROCESALES Y NORMAS QUE ALEGA EL ACCIONANTE Y QUE LAS VIVIEN DE NULIDAD Y DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR REINCORPORAR AL CARGO DE ESTRUCTURADO DE TECNICO DE SEGURIDAD”**, por tanto corresponde efectuar una correcta y debida valoración de las pruebas aportadas durante el trámite del proceso, resaltando las que sean esenciales y determinantes en la decisión a emitirse, conforme así lo prevé el artículo 197° del Código Procesal Civil.-

TERCERO: para los efectos de dilucidar el punto controvertido debe tenerse en cuenta que analizado los autos se ha llegado a establecer como hecho cierto: 1) Que el demandado a laborado ininterrumpidamente los años 2009 y 2010, y que respecto al año 2007 solo ha presentado los contratos de trabajo correspondientes a los meses

de mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre, mas no acreditado haber laborado en los meses de enero, febrero, marzo y abril; y respecto al año 2008 solo ha presentado los contratos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo, mas no abril, mayo junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre; 2) Que el día 30 de noviembre del 2010 la entidad emplazada emitió el **MEMORANDO MULTIPLE N° 07-2010-G.ADM-SGPER-MPT**, dirigido al hora demandante, en donde le comunican que concluye su relación laboral. 3) a folios 37 obra **EL INFORME LEGAL N° 533-2010-GAL-MPT**, de fecha 18 de octubre del año 2010 opinando que debe declararse fundada la solicitud del demandante respecto a que se le debe contratar a plazo indeterminado o permanente.

CUARTO: Del análisis de lo actuado se desprende que las pruebas aportadas por el demandante a folios 2 a 35 consistentes en los sendos contratados que el demandante ha celebrado con la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES**, se colige que este ha prestado sus servicios laborales para la emplazada ininterrumpidamente por más de tres años los cuales realizo como **TECNICO DE SEGURIDAD I**; correspondiente ahora determinar la naturaleza del vínculo laboral que mantuvieron la demandante y el demandado es decir si entre ambas partes existió una relación contractual de naturaleza civil por haber sido contratado para prestar servicios no personales y locación de servicios por corto tiempo, como alega la parte demandada, o una relación de carácter laboral que es lo que alega el demandante. Al respecto en primer lugar, debe comprobarse la existencia de un vínculo laboral inter partes, analizándose la existencia de la prestación personal de servicio, que es la obligación que tiene el trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad, la cual tiene carácter personalísimo es decir, no puede ser delegada a un tercero, ni ser

sustituido o auxiliado por tercera persona; actividad laboral que tal como se puede observar de contrato celebrado a folios 2 a 36, se acredita con ello que el accionante presto directamente el servicio sin que se haya valido de otras personas para el cumplimiento de tales prestaciones.

Asimismo se comprueba la remuneración periódica y la subordinación de demandante para con la empleada. Toda vez que si bien solo obran como medios probatorios contratos laborales prestadas por el actor, sin embargo en dichos documentos se advierte en su cláusula segunda que "...LA MUNICIPALIDAD a través de la Gerencia de Administración y Sub gerencia de Abastecimiento y en coordinación con la Dirección y/o Oficina de Competencia establecerá los procedimientos de supervisión de control que juzgue necesarios para garantizar el eficiente desarrollo de las actividades que realizara el contratado..."; así mismo en la cláusula cuarta asciende a la suma de S/. 550.00 (QUINIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES) mensuales el contratado asume el compromiso de no cobrar suma adicional alguna al monto pactado en el presente contrato; hechos que acreditan que el demandante estaba bajo control, supervisión y predisposición de su empleadora.

QUINTO: Con relación a la solicitud de reincorporación del demandante a su puesto de trabajo debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Concordante con el propio Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa.- por el cual se dispone: "que el ingreso a la administración pública en la condición de servidor, de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso.", es decir que nuestro ordenamiento jurídico ha instituido la forma mediante cual se puede acceder a la administración pública; regulando que 1)

para acceder a la carrera se requiere nombramiento previo concurso público; 2) se puede acceder a la administración pública mediante contrato para cumplir labor de naturaleza temporal o de suplencia o de otra naturaleza similar; lo que significa que toda decisión administrativa orientada a evitar los mecanismos legales antes descritos constituyen formas irregulares de acceder a la administración pública que evidentemente no solo contraviene la norma antes acotada.-

SEXTO: La Ley N° 24041 en sus artículos 1° y 2° ha instituido que ningún “servidor público contrastado para labores de naturaleza permanente que tenga más de un año ininterrumpido de servicio puede ser cesado ni destituido sino por la causa previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el”. Entendiéndose que para hacerse merecedor a ese derecho el servidor público que presta servicio en labores de naturaleza permanente debe haber accedido a dicho cargo por concurso público de méritos, que en el caso de autos el demandante no ha probado haber cumplido con este requisito, sin embargo el juzgado tampoco puede obviar el hecho cierto y notorio que en la entidad emplazada el cargo **TECNICO EN SEGURIDAD I**, se constituye una plaza presupuestada y vacante, conforme así se verifica de la documental de folio 56 a 75, que si bien es peticionante accedió a dicha plaza sin haber sometido a concurso público, cierto es también que dicha omisión no tendría por qué atribuírsele a su persona, pues se trata de un acto de negligencia imputable a quienes conducían la entidad municipal emplazada en esa época, por lo tanto al haberse cesado de manera abrupta sin causa que la justifique, corresponde amparar su pedido de reincorporación, sin que ello implique un reconocimiento de permanencia indefinida en el cargo, toda vez que tal como ha quedado expuesto líneas arriba la única forma de acceder válidamente a un contrato para desempeñar labores de naturaleza permanente es mediante concurso de

méritos, por lo que el juez en uso de sus facultades de control jurídico que le confiere el artículo 148° de la constitución del estado concordante con el artículo de la ley N°27584 dispondrá la reincorporación a su puesto de personal de servicio u otro de similar nivel solo por el tiempo necesario a efecto que la autoridad municipal adecuándose al ordenamiento jurídico antes descrito convoque a concurso respectivo para cubrir formalmente dicha plaza, concurso que desde luego podrá participar el demandante, lo cual no podrá ser considerado como un mandato extra petita debido a que se ordena en ejercicio de la facultad de contrato jurídico conferido en la norma constitucional antes referida.

VI. PARTE RESOLUTIVA.-

Por estas consideraciones, al amparo de lo previsto en el artículo 5° numerales 2) y..... de la Ley N° 27584; Administrando Justicia a Nombre de la Nación:

FALLO: DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR LESVYE DAVID VASQUEZ CONTRA LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES; CONSECUENTEMENTE ORDENO: REINCORPORAR AL DEMANDANTE LESVYE DAVID VASQUEZ A SU PUESTO DE TRABAJO COMO TECNICO DE SEGURIDAD I U OTRO PUESTO SIMILAR NIVEL OCUPACIONAL; CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA QUE SEA LA PRESENTE RESOLUCION: ARCHIVASE LOS AUTOS EN EL MODO Y FORMA DE LEY, SIN COSTAS Y COSTOS.- NOTIFIQUESE-----

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL

EXPEDIENTE N° : 131-2011-0-2661-JM-CA-01.

DEMANDANTE : LESVYE DAVIS VASQUEZ

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

RESOLUCION NUMERO ONCE

Tumbes, treinta y uno de mayo del dos mil doce.

AUTOS Y VISTOS: En audiencia pública; con el Acta de vista de la causa que antecede.

I.- RESOLUCION OBJETO DE APELACION:

Viene en agrado de apelación de sentencia contenida en la resolución número cinco, de folios ciento treinta a ciento treinta y ocho, su fecha siete de abril del año dos mil once, que declara fundada la demanda interpuesta por **LESVYE DAVIS VASQUEZ**, contra la : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES**, sobre nulidad de Resolución Administrativa.

II.- FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

El Procurador de la Municipalidad Provincial de Tumbes sostiene que el A quo, no ha examinado todos los elementos probatorios propuestos por el actor y las normas legales a fin de pronunciarse y emitir un fallo atendido al Principio de Razonabilidad e Imparcialidad, considerando que de conformidad al CPC. Art. 197.- valorización de

la prueba.- “todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, sin embargo, en l resolución solo serán expresadas las valorizaciones esenciales y determinantes que sustente su decisión” y conforme a las pruebas ofrecidas en la presente, no se han probado los hechos que sustentan la pretensión, pues, así lo establece el art. 200 del CPC. Asimismo el A quo no ha respetado el derecho e igualdad de las partes, conforme lo establece la carta magna, y el Principio de Legalidad estable que el AQUO debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, pues, conforme es de observarse en la presente, o a respetado estos parámetros, como es el Derecho Legislativo N° 1057, el decreto Supremo N° 075-2008 que establece lo siguiente:

III.- CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA:

- 3.1. La acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la constitución política, tiene por finalidad el control jurídico, por el poder judicial, de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal como prescribe el artículo 1° del texto único ordenado de la ley que regula el proceso contencioso administrativo – ley 27584. Por lo que corresponde realizar el control de las actuaciones impugnadas tanto del memorando múltiple N° 07-2010-G-ADM-SGPER-MPT, de fecha treinta de noviembre del año dos mil diez corriente a fojas treinta y seis que comunica la culminación del vínculo pro vencimiento del plazo, así como de resolución ficta denegada, originada de fecha diez de diciembre del año dos mil diez.

- 3.2. Se cuestiona un acto material – cese o despido encausado que habría infringido una relación o vínculo laboral, por ello consideramos que la relación laboral está constituida por tres elementos concurrentes. a) **la prestación personal de servicio**, que viene a ser la obligación que tiene el trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad, de carácter personalísimo pues no puede ser delegada a otra persona, la misma que queda corroborada con la documentales de folios cuatro a cuarenta y cinco; b) **la dependencia o subordinación del trabajador al empleador**, consiste en el vínculo que genera toda relación laboral, del cual surge el poder de dirección o facultad del empleador de dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador; y por último c) **el pago de una remuneración periódica**, consiste en la contraprestación económica y/o en especie que se le otorga al trabajador.
- 3.3. Los autos tratan de la cesación del vínculo laboral establecido entre las partes, el que se habría dejado sin efecto por decisión unilateral de la entidad demandada memorando múltiple N° 07-2010-G-ADM-SGPER-MPT de fecha treinta de noviembre del dos mil diez, de fojas cuarenta y seis, que comunica la culminación del vínculo por vencimiento del plazo.
- 3.4. El demandante afirma que ha laborado para la entidad demandada desde el dos mil siete en que ingreso hasta el treinta de noviembre del dos mil diez, en tanto al demandada sostiene no haber incurrido en acto arbitrario alguno, que solo se ha producido el vencimiento del plazo establecido en el contrato de trabajo, y niega que la demandante ha mantenido relación laboral permanente y laborado para su representada por tres años y once meses de manera ininterrumpida, señalando en el escrito de contestación

de demanda, los periodos laborados, haciendo notar que se pretende probar que su desempeño ha sido permanente, lo cual es totalmente falso, que por ello no le alcanza la protección legal de la Ley 24041.

- 3.5. En principio, la prueba no solo se obtiene a través de los medios probatorios típicos, señalados en nuestra normalidad procesal, sino que además están los denominados sucedáneos probatorios que recoge el artículo 191° del código procesal civil pues: “todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no están tipificados en este código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el artículo 188°. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de estos”. Aplicable de manera supletoria.

Considerando a demás, como indicios, los actos, circunstancias o signos suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, que adquieran significación en su conjunto y que nos permitan arribar a la certeza o convicción en torno al hecho relacionado con la controversia. En el proceso laboral, los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes. Como así reconoce el artículo 41° de la Ley 26696, ley procesal del trabajo, que en todo caso merece considerarse, atendido a que el presente es no solo un proceso contencioso administrativo, sino que además en su seno se halla en debate una controversia jurídica de naturaleza eminentemente laboral.

- 3.6. La demandada no ha cuestionado los documentos presentados por la demandante con su escrito de demanda, estos no fueron objetos de tacha u otra cuestión probatoria, por lo que cabe preciar y valor los mismos, más

si fueron admitidos y dispuesta su valoración con resolución uno de fojas noventa y uno.

Apreciamos además que con la emisión de las Resoluciones de Gerencia Municipal N° 030-2009-GM-ADM-SGPER-MPT, de fojas trece, Resolución de Gerencia Municipal N° 216-2009-GM-ADM-SGPER-MPT de fojas diecisiete, Resolución de Gerencia Municipal N° 459-2009-GM-ADM-SGPER-MPT de fojas veintiuno, Resolución de Gerencia Municipal N° 658-2009-GM-ADM-SGPER-MPT, de fojas veinticuatro, Resolución de Gerencia Municipal N° 304-2010-GM-ADM-SGPER-MPT, de fojas treinta, Resolución de Gerencia Municipal N° 177-2010-GM-ADM-SGPER-MPT, de fojas veintisiete, Resolución de Gerencia Municipal N° 304-2009-GM-ADM-SGPER-MPT, de fojas treinta, Resolución de Gerencia Municipal N° 532-2009-GM-ADM-SGPER-MPT de fojas treinta y dos, Resolución de Gerencia Municipal N° 867-2009-GM-ADM-SGPER-MPT de fojas cuarenta y cuatro, se contrata no solo al demandante sino entre doce a veinte servidores del servicio de seguridad ciudadana de Tumbes, para laborar en diversos periodos y cuyo vencimiento es antes del mes de diciembre de los años indicado como periodo laboral, para tras once meses de albor, en apariencia evitar la contratación por estos treinta días, posición que no es factible asumir con la realidad, pues no puede explicarse que justo en los meses de diciembre de dichos años al servicio de SERENAZGO que son labores de naturaleza permanente, pues la entidad municipal tiene por finalidad brindar seguridad ciudadana, sea restringido justo en los meses más álgidos del año, como es diciembre, mermándolo no con un servidor sino con veinte

de ellos, pues según las aludidas resoluciones estos no laborarían en el indicado mes, ya que solo fueron contratados hasta noviembre de cada año.

Tesis aludida dista de la realidad, en todo caso no es de recibo para este colegiado, tal actitud torna incongruente, por decir lo menos, el obrar de la demandada que denota una actuación tendente a aparentar un supuesto rompimiento del vínculo para evitar, en teoría, los alcances de la ley 24041

Hechos, documentos y afirmaciones, que nos permiten concluir en que el demandante ha laborado como indica de manera ininterrumpida para la entidad demandada, con lo cual se ha emitido adecuadamente la sentencia apelada, pues se evidencia la existencia de un vínculo laboral desde enero del dos mil siete en adelante, las supuestas contrataciones contenidas en las resoluciones de alcaldía antes aludida, no pueden cambiar esta realidad, y más si las normas laborales, su protección constitucional expresada en el artículo 27° de la constitución política, hace que nos encontremos ante normas de carácter imperativo, que no puede ser desconocidas con la emisión de resoluciones administrativas como las anotadas, estas en todo caso no resultan eficaces, pues pretenden encubrir una vinculación laboral de plazo indeterminado incurriendo en vicio de nulidad contenida en el artículo 10 de la ley 27444, pues “son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.

Con lo cual resulta de aplicación la protección dispuesta por la Ley 24041, en consecuencia es nulo el Memorando múltiple N° 07-2010-G-ADM-SGPER-MPT de fojas treinta y seis que comunica la culminación del vínculo laboral, correspondiendo restituir los hechos al momento en que se produjo el cese arbitrario del vínculo laboral, resultando igualmente invalida la Resolución Ficta de fecha diez de diciembre del dos mil diez., el plazo que contiene el Memorando N° 07-2010-G-ADM-SGPER-MPT , es ineficaz, debiendo de considerarse la existencia de una vinculación de plazo indeterminado.

IV. DECISION DE LA SALA:

Por cuyos fundamentos, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, estando las atribuciones previstas en el artículo 40, inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **RESUELVE: CONFIRMAR**, la resolución sentencial número cinco, de folios ciento treinta a ciento treinta y ocho, su fecha siete de noviembre del dos mil once, que fallo declarando fundada la demanda interpuesta por LESVYE DAVIS VASQUEZ, contra la Municipalidad Provincial de Tumbes, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en consecuencia declara la nulidad del Memorando N° 07-2010-G-ADM-SGPER-MPT, de fecha treinta de noviembre del dos mil diez y la Resolución Ficta Denegativa de fecha seis de diciembre del dos mil diez; con los demás que contiene. **NOTIFIQUESE** y, devuélvase los autos al juzgado de origen en su oportunidad.

Interviniendo como ponente la Señorita Juez Superior Supernumerario Mirtha Elena Pacheco Villavicencio. Fdo. SS. JIMENEZ LA ROSA, QUISPE TOMAYLLA y **PACHECO VILLAVICENCIO**; Dra. Zarate Vite, secretaria de Sala Civil.